



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 457

Bogotá, D. C., jueves 31 de octubre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar la política en la prestación del servicio público de televisión y la intervención, gestión y control en el uso del espectro electromagnético en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica al servicio público de televisión, así como a los distintos agentes del sector que intervienen en su prestación.

Parágrafo. Las redes de telecomunicaciones que se utilicen como soporte para la prestación del servicio de televisión estarán sujetas al régimen de telecomunicaciones.

Artículo 3°. *Definición del servicio público de televisión.* La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, regulación y control del Estado, cuya prestación la hará directamente a través de las entidades estatales a las que se refiere esta ley, e indirectamente a través de los particulares y las comunidades organizadas.

Artículo 4°. *Fines del servicio.* La televisión tiene como propósito formar, educar, informar en forma veraz, entretener de manera responsable, contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, al mejoramiento del nivel educativo de la población, al fortalecimiento de la unidad nacional, a la consolidación de la democracia y la paz, a la protección de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes, y a propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales.

A través de este servicio público se ejercen los derechos fundamentales de toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, y a informar y recibir información veraz e imparcial.

Artículo 5°. *Principios del servicio público de televisión.* El servicio público de televisión se cumplirá con arreglo a los siguientes principios:

- a) La libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión;
- b) El respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, social y cultural;
- c) La veracidad e imparcialidad en las informaciones;
- d) El respeto a la órbita individual, la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La responsabilidad social de los medios de comunicación;

f) La protección especial a la infancia, la juventud y la familia;

g) La defensa de las instituciones democráticas;

h) La promoción del desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de individuos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo;

i) La preeminencia del interés general sobre el particular;

j) La igualdad.

Artículo 6°. *Intervención del Estado para la adecuada prestación de los servicios de televisión.* El Estado intervendrá en el servicio público de televisión para:

a) Promover la consecución de los fines y principios y deberes a los que se refiere la Constitución y la presente ley;

b) Garantizar el pluralismo informativo;

c) Promover la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;

d) Promover el acceso universal a través de la ampliación permanente de la cobertura del servicio;

e) Garantizar el acceso democrático al espectro electromagnético y prevenir y evitar abusos de posición dominante derivados del acceso al mismo;

f) Garantizar y promover la libre y leal competencia;

g) Garantizar y proteger los derechos de los televidentes y de los suscriptores del servicio de televisión;

h) Promover la participación ciudadana en los diferentes procesos que involucran el servicio público de televisión;

i) Establecer estándares de calidad y coherencia para que los contenidos emitidos atiendan la sensibilidad de la audiencia, de acuerdo con las diferentes franjas horarias, así como determinar los parámetros y procedimientos de medición de audiencia;

j) Ejercer el control posterior y vigilar el cumplimiento de los fines y principios del servicio;

k) Aplicar el régimen de competencia vigente con el fin de preservar el pluralismo informativo y fomentar la diversidad;

l) Establecer el porcentaje de contenidos educativos y culturales que se debe emitir en las cadenas de televisión cualquiera que sea su ámbito de cubrimiento;

m) Incentivar y promover la producción nacional y de pequeños productores.

Artículo 7°. *Manuales de estilo.* Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los prestatarios del servicio de televisión deberán registrar ante la Autoridad Independiente de Televisión de que trata

la presente ley los manuales de estilo, expedidos de conformidad con la regulación establecida por la entidad.

Estos manuales deberán ser de conocimiento público y en ellos se establecerán criterios para asegurar el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la Constitución y en la ley. Estos códigos y/o manuales deberán atender criterios con los cuales se proteja la audiencia infantil y familiar, se evite la incitación a la violencia y la pornografía y se garantice la veracidad de la información. La AIT podrá exigir la modificación de los manuales de estilo que no ajusten a los parámetros establecidos.

La omisión de cualquiera de las obligaciones aquí contenidas, será sancionada por la AIT en los términos establecidos en el capítulo 2 título VII de la presente ley.

TÍTULO II DE LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y LOS DERECHOS DEL TELEVIDENTE

Artículo 8°. *Orientadores de los contenidos.* Los contenidos de la televisión serán regulados por la Autoridad Independiente de Televisión teniendo en cuenta que:

- a) No serán objeto de censura ni de control previo;
 - b) Podrán ser clasificados a través del establecimiento de franjas de audiencia con miras a garantizar el cumplimiento de los fines, principios y criterios de intervención del Estado en el servicio público de televisión;
 - c) No vulnerarán los derechos de los menores contemplados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y la ley, y en especial en el Código del Menor y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- Artículo 9°. *Derechos del televidente.* Son derechos del televidente, entre otros los siguientes:

- a) El derecho a ser informado de manera veraz y oportuna;
- b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;
- c) El derecho a autorizar el uso de sus propias imágenes audiovisuales;
- d) El derecho a que los contenidos de los programas se ajusten a las franjas de audiencia;
- e) El derecho a que se respeten los horarios de los programas y que se informe de manera oportuna el cambio de los mismos;
- f) El derecho a reclamar;
- g) El derecho a recibir libre y gratuitamente la señal de los canales de televisión abierta;
- h) El derecho a la rectificación;
- i) El derecho a que prime el interés de la audiencia en su calidad de ciudadanos y no de consumidores.

TÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE TELEVISION, SET

Artículo 10. *Sistema Estatal de Televisión.* El Sistema Estatal de Televisión estará compuesto por:

- a) Un canal de cubrimiento nacional cuya programación será de carácter exclusivamente educativo, social y cultural. Los contenidos de este canal estarán definidos por una junta de programación conformada por los Ministerios de Educación, Cultura y Comunicaciones;
- b) Un canal de cubrimiento nacional cuya programación será responsabilidad del programador nacional y deberá divulgar e informar sobre las actividades de las entidades públicas del orden nacional de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las fuerzas armadas, los organismos de control, y las otras que determine la Autoridad Independiente de Televisión. Corresponderá a cada entidad asumir los costos respectivos para la producción, transmisión y emisión de estos contenidos;
- c) Un canal de cubrimiento nacional con programación general y propósito comercial;
- d) Los Canales regionales cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de las zonas rurales y urbanas de los departamentos, municipios y ciudades para fomentar la creatividad regional, apoyar la industria audiovisual regional, reconocer pluralidad cultural y étnica y en general para cumplir con los fines y principios de la televisión;

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional regulará la conformación de las juntas de programación que definirán los contenidos de cada una de las cadenas.

Parágrafo 2°. En ningún caso se permitirá presentar las actuaciones de las entidades públicas como obra personal de sus gestores, ni realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de los servidores públicos en el canal señalado en el literal b) de este artículo.

Artículo 11. *Objetivos del Sistema Estatal de Televisión, SET.* El Sistema Estatal de Televisión deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Garantizar una alternativa de programación social, educativa y cultural, cuyas políticas obedezcan a los planes y programas del Estado en estas materias;
- b) Consolidar una propuesta unificada de programación institucional que le permita al ciudadano conocer y ejercer control sobre las actividades de los diferentes entes del Estado;
- c) Consolidar una alternativa de televisión comercial en la cual los diferentes realizadores de contenidos contribuyan al establecimiento de una programación independiente, variada y plural;
- d) Garantizar el pluralismo informativo y la competitividad de quienes presten el servicio;
- e) Garantizar el funcionamiento eficiente de las redes públicas de televisión;
- f) Promover la participación de pequeños productores dentro de su programación.

Artículo 12. *Organismos del Sistema Estatal de Televisión.* Los organismos del SET son:

1. **Programador Nacional:** El servicio de televisión se prestará directamente a través de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones que tendrá a su cargo la administración, control y gestión de los canales nacionales a las que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

2. **Programadores Regionales:** El servicio de televisión a nivel regional se prestará a través de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional o departamental o del distrito capital, que estarán vinculadas al programador nacional. Podrán ser constituidas por la asociación de al menos dos departamentos continuos o del distrito Capital, o en su nombre, por entidades descentralizadas del orden departamental o municipal o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden.

Parágrafo. Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, podrán asignar en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el funcionamiento de los programadores regionales.

3. **Operador de redes del Sistema Estatal de Televisión:** La operación, mantenimiento y expansión eficiente de la red de televisión de propiedad del Estado será operada por una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

La red de televisión de propiedad del Estado será remunerada con base en costos más una utilidad razonable con base en la metodología tarifaria que para tal efecto defina la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV UTILIZACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Artículo 13. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro electromagnético.* El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a la regulación, gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión estará a cargo de la Autoridad Independiente de Televisión a la que se refiere la presente ley.

Artículo 14. *Acceso al espectro electromagnético.* Los particulares podrán acceder al espectro a través de las modalidades que previamente establezca la Autoridad Independiente de Televisión. Las entidades públicas a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley harán por ministerio de la ley.

Artículo 15. *Condiciones de acceso.* Con el fin de garantizar el acceso igualitario al espectro electromagnético para los servicios de televisión, la Autoridad Independiente de Televisión deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) **Cubrimiento adecuado.** La Autoridad Independiente de Televisión, establecerá las condiciones y ámbitos geográficos de los títulos habilitantes a otorgar;

b) **Separación económica entre competidores.** Las personas naturales o jurídicas y los socios de éstas, que presten el servicio de televisión, no podrán ser titulares de otra concesión directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión, ni participar en el capital de empresas que presten el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o en cualquier nivel territorial. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Para ello, la Autoridad Independiente de Televisión buscará los mecanismos idóneos para determinar el beneficiario real de la inversión, ordenando el descorrimiento del velo societario, en procesos de asignación de títulos habilitantes;

c) **Condiciones de idoneidad.** La Autoridad Independiente de Televisión será la encargada de determinar las condiciones mínimas de calidad y experiencia que deberán demostrar quienes presten el servicio público de televisión;

d) **Asignación eficiente del espectro.** La Autoridad Independiente de Televisión, establecerá los criterios para la selección de los prestadores del servicio de televisión con el fin de garantizar el uso óptimo del espectro, de acuerdo con la disponibilidad de este recurso escaso y atendiendo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad y demás principios de esta ley;

e) **Contribuciones.** Los derechos, tasas y contribuciones deberán ser fijadas por la AIT, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total, las nuevas condiciones del mercado, la tarifa final al usuario, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión, sobre la base de un modelo eficiente en su prestación;

f) **Neutralidad Tecnológica.** La Autoridad Independiente de Televisión no deberá incorporar normas o parámetros técnicos específicos que condicionen la introducción de una determinada tecnología salvo que sea para el beneficio e interés del televidente o usuario.

Artículo 16. *Modalidades de televisión.* La televisión se prestará en las siguientes modalidades:

a) **Televisión Abierta:** Es aquella en la que la señal puede ser recibida libre y gratuitamente por cualquier persona en el territorio nacional. La televisión abierta puede ser:

Televisión de interés comercial: Es la modalidad de televisión caracterizada por una programación que está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del televidente, sin excluir el propósito educativo y cultural y los demás fines y principios de esta ley.

Televisión de interés público: Es la modalidad de televisión de interés social, educativo y cultural, caracterizada por una programación orientada a satisfacer los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano, con el propósito de formar ciudadanía;

b) **Televisión Cerrada o por suscripción:** Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

TÍTULO V

LA TELEVISION COMO INDUSTRIA

Artículo 17. *Régimen tarifario.* Las tarifas del servicio de televisión serán definidas por la Autoridad Independiente de Televisión y estarán sujetas al régimen de libertad regulada o vigilada según las condiciones que presente el mercado.

En todo caso para el establecimiento del régimen de tarifas de televisión por suscripción la Autoridad definirá los límites mínimos y máximos de tarifas para el usuario.

Artículo 18. *Criterios tarifarios en beneficio de la audiencia y los usuarios.* Las tarifas de quienes presten el servicio de televisión deben fijarse con base en los siguientes criterios:

a) Las tarifas deberán reflejar los costos de la prestación del servicio más una utilidad razonable;

b) Las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia. En ningún caso los operadores podrán cobrar tarifas predatorias;

c) Los operadores no podrán cobrar suma alguna por la distribución de señales incidentales.

Artículo 19. *Inversión extranjera.* Se autoriza la inversión extranjera en programadores de televisión abierta cualquiera sea su ámbito territorial hasta en el (40%) del capital social. El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

TÍTULO VI

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo 20. *Prohibiciones para prestar el servicio.* La AIT y el Programador Nacional, se abstendrán de celebrar contratos en los siguientes casos:

a) Quienes tengan mora en el pago por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias generadas en responsabilidades relacionadas con la prestación del servicio de televisión;

b) Cuando el prestatario haya sido condenado en el país o en el exterior, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos.

Artículo 21. *Del control de la propiedad.* Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de los prestarios del servicio de televisión, que implique un ingreso de nuevos socios o accionistas, deberá contar con autorización previa de la AIT, so pena de su invalidez o su ineficacia, respectivamente y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente artículo y en las demás normas sobre la materia.

Artículo 22. *Facultades de la AIT en materia de libre y leal competencia y prácticas monopolísticas.* Le corresponde a la Autoridad Independiente de Televisión adelantar las actividades de regulación tendiente a la promoción y protección de la libre y leal competencia y a evitar prácticas monopolísticas, así como la inspección, vigilancia, seguimiento y control de los prestatarios del servicio a efectos verificar su cumplimiento. Para tal efecto se podrá apoyar en la entidad pública especializada en la materia.

En ejercicio de esta función la Autoridad Independiente de Televisión podrá practicar visitas de inspección, exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; iniciar investigaciones, imponer sanciones y ordenar la cesación en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

TÍTULO VII

PAPEL DEL ESTADO EN LA TELEVISION

CAPÍTULO 1

Autoridad Independiente de Televisión

Artículo 23. *Naturaleza jurídica.* La entidad autónoma que tendrá a su cargo el servicio público de televisión se denominará Autoridad Independiente de Televisión, AIT.

La AIT es una persona jurídica de derecho público sujeta al régimen que determina esta ley.

Artículo 24. *Funciones de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Regular el servicio público de televisión de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional y por esta ley;

b) Dirigir la política de televisión que determine la presente ley;

c) Intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación del servicio de televisión con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en su prestación y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación.

Artículo 25. *Estructura de la autoridad independiente de televisión.* La Autoridad Independiente de Televisión tendrá la siguiente estructura:

a) Junta Directiva;

b) Director General de libre nombramiento y remoción, diferente a los miembros de la Junta Directiva y designado por ésta;

c) Una estructura interna administrativa que dependerá del Director, definida por la Junta Directiva de la entidad.

Parágrafo. Los gastos mensuales de funcionamiento de la AIT no podrán exceder de 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La escala salarial y prestacional de los empleados de la AIT, será equivalente a la establecida para los empleados públicos del orden nacional.

Artículo 26. *Composición de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Autoridad Independiente de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por 5 miembros designados o elegidos para un período institucional de 4 años.

Las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la AIT, no serán de dedicación exclusiva y sus honorarios mensuales no excederán de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ningún caso los periodos de los miembros de la Junta Directiva de la AIT coincidirán con el período del Presidente de la República.

La composición de la Junta Directiva será así:

a) Dos miembros designados por el Presidente de la República;

b) Un miembro elegido entre los representantes legales de los programadores regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional;

- c) Un miembro elegido por los rectores de las universidades;
- d) El Defensor del Pueblo o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión son particulares que ejercen funciones públicas y están sometidos al régimen disciplinario vigente, se posesionarán ante el Ministro de Comunicaciones y éste será el competente para aceptar su renuncia.

Artículo 27. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.* Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años a la fecha de su elección o designación;
- b) Ser profesional y tener título de formación avanzada o postgrado el cual será homologable con experiencia adicional de 5 años en cargos directivos del sector público o privado;
- c) Tener más de cinco (5) años de experiencia en el sector de televisión, telecomunicaciones, cultura o educación.

Artículo 28. *Requisitos y calidades para ser director de la Autoridad Independiente de Televisión:*

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años de edad;
- b) Acreditar título universitario y de formación avanzada o postgrado;
- c) Demostrar experiencia mínima de 5 años en cargos similares;
- d) No estar incurso en las causales previstas en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Artículo 29. *Impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y del director de la AIT.* No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión o Director de la AIT:

- a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;
- b) Quienes dentro del año anterior a la fecha de designación, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores o programadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;
- c) Quienes dentro del año anterior hayan sido contratistas del ente rector, el operador público o el programador nacional;
- d) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados ó accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora o programadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;
- e) El cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores o de quien haya trabajado o haya sido parte de la AIT.

Artículo 30. *Inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del director de la AIT.* Se considerarán inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la AIT las siguientes circunstancias:

- a) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que éstos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado;
- b) Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público;
- c) Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular;
- d) Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión;
- e) Quienes estén incursos en mora por obligaciones pendientes con alguna de las entidades públicas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, independientemente de su origen o hayan sido dentro del año inmediatamente anterior representantes legales o socios de una persona jurídica incurso en mora por tales obligaciones.

Artículo 31. *Funciones de la junta de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones para la prestación del servicio público de televisión en todos los aspectos contenidos en esta ley y en las que la sustituyan, complementen o adicionen;

b) Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública;

c) Conocer en segunda instancia de las sanciones impuestas por el Director de la AIT;

d) Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones;

f) Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley;

g) Establecer indicadores de eficiencia para la adecuada destinación de los recursos de la AIT y para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a esta entidad;

h) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios de la televisión.

Artículo 32. *Funciones del director.* El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Tendrá la representación legal de la entidad;

b) Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Autoridad Independiente de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva;

c) Sancionar en primera instancia a los prestatarios del servicio por la violación de las disposiciones constitucionales, legales, regulatorias y contractuales;

d) Diseñar la estructura administrativa de la AIT, con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía, para ser aprobada por la Junta Directiva;

e) Ejercer las demás funciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. *Faltas absolutas y temporales de los miembros de la Junta Directiva.* Son faltas absolutas de los miembros de la Junta Directiva conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- e) La declaratoria de nulidad de la elección o designación;
- f) La condena a pena privativa de la libertad a excepción de los políticos y culposos;
- g) La interdicción judicial;
- h) La ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas, y
- i) El vencimiento del período.

En cualquier caso, la nueva elección o designación de Comisionado para suplir la falta absoluta, sólo se hará para completar el período del miembro de la Junta Directiva que ha ocasionado la falta.

Son faltas temporales:

- a) Las licencias;
- b) Las comisiones oficiales;
- c) La incapacidad física transitoria;
- d) La suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente;
- e) La suspensión provisional de la elección o designación, y
- f) La desaparición forzada o involuntaria.

CAPITULO 2

Infracciones y sanciones

Artículo 34. *Prestación ilegal del servicio.* Cualquier servicio de televisión que se preste sin autorización será considerado como clandestino y la AIT procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y regulatorias vigentes.

Se consideran prestación ilegal del servicio las siguientes conductas:

a) El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización de la AIT;

b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión, licencia o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;

c) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas;

d) La conexión de otras redes a la red de televisión del Estado o de terceros, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en la presente ley;

e) La instalación, la utilización o la conexión a la red de televisión del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

f) La producción de daños a la red de televisión del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;

g) La conducta dolosa negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de televisión en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;

h) La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación;

i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;

j) El hurto, difusión, distribución o comercialización no autorizada de las señales de los prestatarios del servicio de televisión por suscripción;

k) La difusión de señales incidentales violando los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento;

l) La violación de las normas de derecho de autor;

m) La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en esta ley o los reglamentos del servicio;

n) La prestación del servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la autorizada;

o) El suministro de información imprecisa, inexacta o que no refleje la realidad contable del prestatario, incluyendo reportes errados en relación con el número de suscriptores, así como cualquier conducta fraudulenta tendiente a evadir o reducir los pagos al organismo competente y a los programadores;

p) Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales nacionales y regionales de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento, así como no transmitirlos en la frecuencia original asignada.

Parágrafo. Los equipos decomisados serán depositados a órdenes de la Autoridad Independiente de Televisión, los cuales serán destinados a cumplir con los fines sociales del estado. En todo caso podrán destinarse a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común y beneficio social. Una vez en firme el decomiso, los bienes objeto del mismo se considerarán vacantes y deberán ser enajenados, vendidos o transferidos por la AIT a los organismos del SET.

Artículo 35. *Régimen sancionatorio.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, o fiscal en la cual pueda incurrir el infractor, la Autoridad Independiente de Televisión podrá imponer sanciones a quienes presten el servicio público de televisión que incumplan la ley y los reglamentos, de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el ejercicio de tal facultad se garantizará el principio de la doble instancia, de conformidad con la estructura orgánica de la Autoridad Independiente de Televisión; para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el daño o perjuicio causado, la afectación del servicio y la reincidencia del comportamiento.

Las sanciones según la gravedad de la falta serán:

a) Amonestación escrita;

b) Multa hasta por 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer la falta;

c) Suspensión del servicio hasta por seis meses;

d) Cancelación definitiva del título habilitante, cuando la trasgresión de las disposiciones legales y regulatorias así lo acrediten.

CAPITULO 3

Recursos y contribuciones

Artículo 36. *De los recursos para la financiación del Sistema Estatal de Televisión.* Serán recursos para la financiación del Sistema Estatal de Televisión los siguientes:

a) El monto de las tasas y derechos que determine la AIT como contribución por el otorgamiento y explotación de las concesiones, de la asignación y uso de las frecuencias, de la imposición de sanciones o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de las funciones de la AIT y en general de la explotación del servicio de televisión;

b) Los aportes del presupuesto nacional y los aportes que se reciban a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

e) La compensación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual de los canales de operación privada y las sumas que se reciban por parte de quienes presten el servicio de televisión por suscripción, como producto de las compensaciones;

g) Los saldos de los recursos de los proyectos adjudicados que no hayan sido utilizados en la ejecución del proyecto.

Artículo 37. *Destinación de los recursos.* Los recursos de que trata el artículo anterior serán destinados teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) Funcionamiento y mantenimiento de la red de televisión que soporta los servicios prestados por el Programador nacional y los programadores regionales;

b) Financiación de proyectos con contenidos de interés social, educativo y cultural, que se emitan a través del SET;

c) Se financiarán proyectos de programación con contenidos de interés público que fomenten la industria de la televisión, que se emitan a través del SET.

Artículo 38. *Contribuciones especiales.* Las personas públicas o privadas que sean licenciarios de los servicios de valor agregado o telemáticos y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar en concurrencia, el servicio de televisión por suscripción, previa autorización de la AIT, sujeto a las normas, tasas y tarifas previstas por la Autoridad Independiente de Televisión.

Parágrafo. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las empresas públicas de telecomunicaciones, serán transferidas al Programador Regional que preste el servicio en el respectivo ente territorial, en proporción al número de usuarios.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES, REGIMEN DE TRANSICION Y DEROGATORIAS

Artículo 39. *Acceso del Presidente de la República a los servicios de televisión.* El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Artículo 40. *Derechos y obligaciones.* La Autoridad Independiente de Televisión, asumirá todos los derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Televisión de pleno derecho, sin que para ello sea necesaria la modificación de contratos u otros documentos que, estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 41. *Bienes de propiedad de la CNTV.* Todos los bienes que tengan relación directa con la operación de la red de televisión y que en la actualidad son de propiedad de la CNTV, pasarán a ser propiedad del operador de redes del Sistema Estatal de Televisión. Los demás bienes de propiedad de la Comisión Nacional de Televisión, pasarán a ser de propiedad de la Autoridad Independiente de Televisión.

Artículo 42. *Transición hacia la AIT.* Durante los (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional designará a los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión que le corresponden, y convocará a elecciones de los restantes con el fin de que todos períodos coincidan y la AIT inicie su operación. Quienes sean miembros de la Comisión Nacional de Televisión, por elección, al momento de la expedición de la presente ley, no podrán ser designados ni elegidos como miembros de la Junta Directiva de la AIT, para el primer período posterior a la expedición de la misma.

Artículo 43. *Estructura y régimen patrimonial de las entidades del SET.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, asignará las funciones del SET, establecerá la nueva estructura administrativa y patrimonial de los organismos que conforman el SET y determinará el régimen de sus bienes.

Artículo 44. *Vigencia de los contratos de concesión.* Las autorizaciones, licencias y concesiones que se encuentran vigentes al momento de la expedición de esta ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato. Sin embargo, sólo la Autoridad Independiente de Televisión podrá autorizar modificaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley. En todo caso y atendiendo el propósito de incentivar la industria de la televisión, a partir de la expedición de la presente ley las licencias, concesiones o autorizaciones para la prestación del servicio público de televisión tendrán como mínimo una duración de 10 años.

Artículo 45. *Viabilidad financiera de los programadores regionales.* Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, los programadores regionales deberán presentar ante la Autoridad Independiente de Televisión un plan de viabilidad financiera en los términos que establezca esta entidad. En caso de no presentarse el respectivo plan o que el mismo no garantice la viabilidad financiera del programador la Autoridad procederá a cancelar la autorización para la prestación del servicio. Dicho plan deberá ser renovado cada dos (2) años.

Artículo 47. *Derogatorias.* Esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con el servicio público de televisión, deroga todas

las leyes que le sean contrarias, y prevalecerá sobre leyes especiales que se dicten sobre las modalidades del servicio de televisión a las que ella se refiere. En particular, quedan derogadas en su totalidad las Leyes 42 de 1985, 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001. En caso de conflicto con otras leyes, se preferirá ésta y sólo se entenderá que se deroga alguna disposición de la presente ley cuando ésta se identifique de modo preciso por la ley que pretenda modificarla o derogarla.

Octubre 24 de 2002

Martha Elena Pinto de De Hart,
Ministra de Comunicaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la manera más atenta, me permito someter a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley "por medio de la cual se establece el régimen del servicio público de televisión y se dictan otras disposiciones", cuya conveniencia y oportunidad me permito explicar a los honorables Representantes a la Cámara en las páginas que siguen:

I. INTRODUCCION

En desarrollo del ejercicio de definición de prioridades que ha venido adelantando el Gobierno del señor Presidente Alvaro Uribe Vélez durante sus primeros cien días, el Ministerio de Comunicaciones ha concluido que, si bien la televisión está constitucionalmente asignada a un organismo autónomo e independiente, el diseño de un nuevo modelo para el sector tiene la mayor importancia y por esto ha tomado la determinación de enfrentar este gran reto y someter a consideración del Congreso, del sector y de los ciudadanos un nuevo esquema de funcionamiento de la televisión.

II. DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL

El primer paso para llegar a esta premisa, fue realizar un análisis sobre el actual entorno de la televisión colombiana. Dicho análisis nos llevó a concluir lo siguiente:

El modelo de televisión creado por la Ley 182 de 1995, si bien permitió e impulsó el desarrollo de la televisión privada, también se tradujo en el derrumbe de un modelo mixto de televisión, en el cual el Estado y los particulares unían esfuerzos para llevar contenidos de entretenimiento a los colombianos. Con la mencionada norma se abrió paso para que unos canales zonales de televisión fueran poco a poco y de manera controlada y a través de una expansión previamente autorizada, teniendo un cubrimiento nacional.

Dentro de este esquema, y por lo menos así se consideraba en teoría, los actuales canales mixtos, es decir el Uno y el A, tendrían una ventaja en tiempo de por lo menos tres años, basada en su exclusividad en el cubrimiento nacional. Esta ventaja eventualmente garantizaría su supervivencia en el mercado.

Con la expedición de la Ley 335 de 1996, el modelo se modifica sustancialmente y los antiguos canales zonales privados se convierten en nacionales. Es decir que a partir de la entrada al mercado de los dos nuevos operadores privados, la televisión pasó a tener, no dos canales mixtos de cubrimiento nacional en competencia con dos canales privados zonales en expansión, sino cuatro canales de cubrimiento nacional en franca competencia.

Sumado a este hecho los canales de televisión mixtos mantuvieron su esquema de concesiones fraccionado, en el cual 12 compañías conformaban la parrilla de programación de cada uno de los dos canales.

Lo anterior se tradujo en un modelo de televisión en el cual la audiencia se concentró en los dos canales privados por razones diversas, entre las que se pueden mencionar contenidos de mejor calidad, concepción de una programación coherente de canal y estrategias muy creativas de promoción de su propia programación. De otro lado y en contraposición a los privados, los mixtos pasaron a convertirse en una "colcha de retazos" en la cual se mezclan noticieros de gran factura, programas de televentas e incluso repeticiones de programas realizados por los propios canales privados.

Esta situación ha exigido la mayor atención del Gobierno con el fin de encontrar una solución que por encima de todo le garantice a los ciudadanos una verdadera alternativa en la oferta de programación. El Gobierno tiene claro que el ejercicio de la libertad de empresa incluye por supuesto a la industria de la televisión. El hecho de que hoy en día la audiencia esté concentrada en los dos canales privados evidencia, en primera instancia, la eficiencia y el éxito en los negocios de los canales privados, pero a su vez pone de manifiesto la necesidad de modificar el esquema actual de los canales que son operados por el Estado, los cuales tienen como propósito fundamental garantizar la diversidad en los contenidos y el pluralismo informativo.

El negocio de la televisión tanto en Colombia como en el mundo, obedece a dos elementos fundamentales: unos contenidos coherentes, atractivos, rentables y estratégicos y un medio técnico que le permita a la audiencia acceder a dichos contenidos. El modelo colombiano actual no ha permitido que estos dos elementos se desarrollen en igualdad de condiciones y por el contrario ha ido en menoscabo del derecho de la audiencia a acceder a diversidad de contenidos.

De otra parte, al margen del actual modelo de televisión con propósitos comerciales, y considerando que la principal prioridad del Estado debe ser la de velar por la sostenibilidad de una televisión pública cultural y educativa de la mejor calidad, y preservar el pluralismo informativo en los medios de comunicación masiva, la Ley 182 de 1995 estableció que la televisión de interés público y la televisión del Estado con propósitos educativos y culturales, estará financiada con fondos provenientes del sector privado.

Es así como se consolida la responsabilidad de Inravisión de operar y programar el canal que hoy en día conocemos como Señal Colombia.

A pesar de los recientes esfuerzos realizados en la programación de Señal Colombia, y de los elevados recursos que se han invertido en los últimos 5 años (alrededor de 120.000 millones de pesos), la programación educativa y cultural no ha dejado de ser criticada y los colombianos no han percibido los beneficios de tan alta inversión económica.

Año tras año vemos cómo se hace la adjudicación de los contratos de este canal y los medios de comunicación registran la incoherencia de la programación y critican el manejo de estos recursos.

III. ASPECTOS BASICOS DEL PROYECTO DE LEY

Frente a este panorama, el Gobierno Nacional ha decidido someter a consideración del honorable Congreso de la República un modelo de televisión en el cual en esencia se propone lo siguiente:

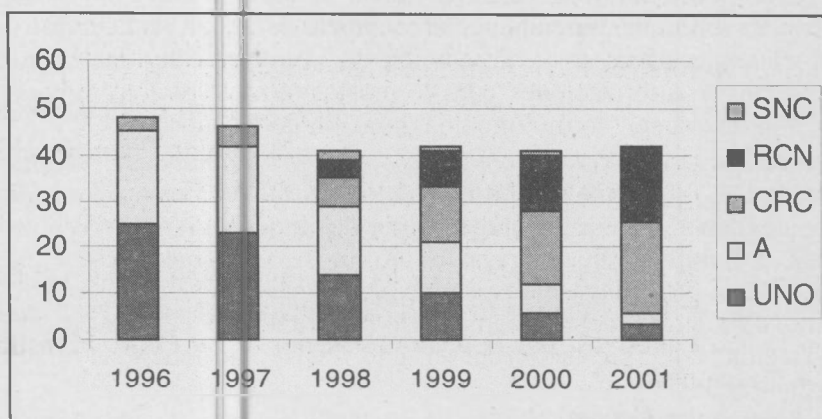
1. Consolidar un sistema estatal de televisión en el cual se evidencie que el propósito de la televisión pública es garantizar que el servicio de televisión sea de acceso universal y que los contenidos obedezcan a las políticas públicas en materia de educación y cultura.

2. Formalizar una distribución de funciones y responsabilidades entre las entidades del sector público que actúan en el sector de la televisión, de tal manera que tengamos empresas especializadas, eficientes y rentables.

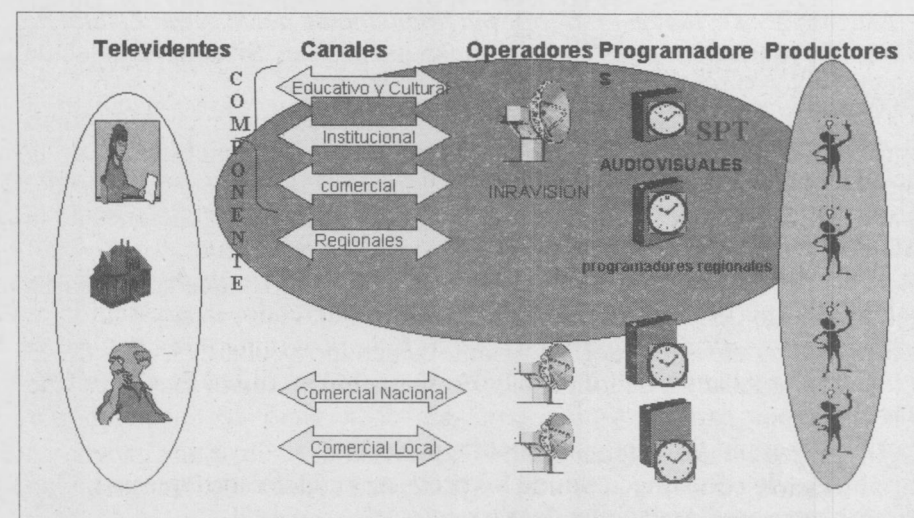
3. Garantizar un modelo de televisión en el cual el pluralismo informativo se entienda desde el punto de vista de la diversidad y la divulgación de multiplicidad de fuentes.

4. Consolidar un organismo autónomo, técnico, dotado de un director administrativo, con expertos en el tema de televisión, con una estructura ágil por procesos y una Junta Directiva estratégica. Este organismo debe dedicar sus esfuerzos al control posterior eficiente y al desarrollo y regulación del servicio público de televisión.

IV. ESQUEMA DE LA NUEVA INDUSTRIA DE TELEVISION ABIERTA



Gráfica 1. Evolución del rating en Colombia.



La propuesta del Gobierno surge de la necesidad de darle solución a los cinco elementos detectados como las causas de la actual crisis, elementos que se pueden resumir así:

a) **Ausencia de un sistema estatal de televisión.** No existe en el Estado una estructura administrativa eficiente que permita articular las políticas públicas en materia de televisión, lo cual se refleja en una duplicidad de funciones entre los diferentes entes estatales involucrados en la prestación del servicio y en una ausencia de coordinación de las actividades relativas a la producción de contenidos, programación integral y operación de las redes de televisión del Estado;

b) **Ente regulador en crisis.** Existe un ente regulador autónomo con presupuesto y libertades ilimitadas que se convirtió en un organismo desprestigiado, burocratizado y ausente y que no representa una opción válida para proteger los derechos del televidente. La siguiente tabla muestra la comparación de gastos de la CNTV con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como porcentaje de los ingresos del sector que regulan.

Cifras en Col\$ miles	CNTV	CRT
Gasto presupuesto 2002	\$18,524,451	\$3,842,950
Gasto como porcentaje de ingresos del sector	3.5%	0.058%

Tabla 1. Comparación de presupuesto de gastos CNTV y CRT.

c) **Competencia inequitativa.** La existencia de diferentes modalidades de televisión que apuntan a objetivos dispersos, lo cual ha traído como consecuencia que todos los operadores de las distintas modalidades terminen compitiendo de manera irregular en un mismo mercado con reglas que resultan discriminatorias. La siguiente tabla muestra la diferencia existente en las contribuciones para servicios de televisión abierta y por suscripción;

d) **Red de TV deficiente.** Una red de televisión estatal con una estructura técnica deficiente que ha producido serios problemas de aproximación con la ciudadanía. En la siguiente tabla se muestran los aportes para modernización de la red pública de televisión, que no se ven reflejados en el actual estado de la red.

Col\$ millones	1997	1998	1999	2000	2001
Aportes CNTV para inversión red pública	\$ 11,000	\$ 34,398	\$ 19,140	\$ 11,605	462,6

Tabla 3. Aportes de la CNTV a INRAVISION para inversión.

e) **Ausencia de criterios para financiar la TV pública.** El modelo actual carece de criterios equitativos tanto para fijar las contribuciones que pagan los operadores con el fin de financiar el desarrollo de la televisión, así como para la adecuada asignación de los recursos a los diferentes proyectos de acuerdo con las políticas públicas en materia de televisión. En la siguiente tabla se puede observar:

	RECURSOS CNTV				RECURSOS FONDO TV					TOTAL GASTOS
	INRAVISIÓN		EXTRAORDINARIAS		PROYECTOS FONDO DESARROLLO TV					
	ORDINARIAS	EXTRAORD.	AUDIOV	TEVEANDINA	SEÑAL COL	CANALES REG	AUDIOV	MINICULTURA		
1998	30,500	27,082	358	-	14,000	4,229	4,500	5,000	85,669	
1999	35,990	19,434	-	-	52,043	13,396	5,857	2,902	129,622	
2000	40,021	-	-	-	30,409	934	-	-	71,364	
2001	43,257	2,140	-	200	199	1,815	-	-	47,610	
TOTAL	149,768	48,655	358	200	96,650	20,375	10,357	7,902	334,265	
%	44.8%	14.6%	0.1%	0.1%	28.9%	6.1%	3.1%	2.4%	100%	

Fuente: CNTV

Asignación de recursos hacia la televisión.

Tabla 4. Transferencias a la TV pública 1998-2001

V. LA PROPUESTA DEL GOBIERNO, UN MODELO DE TV PLURALISTA

A continuación se desarrolla la estructura del modelo que propone el Gobierno Nacional, estructura que se fundamenta en cinco conceptos:

a) **La creación de un sistema estatal de televisión SET:** El SET debe permitir consolidar una nueva propuesta de televisión económicamente viable, a través de un conjunto de entidades con especialización de funciones que adelantarán de manera coordinada, armónica y eficiente la prestación del servicio de televisión. La producción de contenidos estará a cargo de los diferentes agentes del mercado, la prestación del servicio en gestión directa estará a cargo de programadores nacionales y regionales y la operación de la red será responsabilidad de un operador nacional.

La propuesta del sistema estatal de televisión, incluye una cadena con programación educativa, cultural y social, una cadena institucional, y una cadena con programación general y propósito comercial.

Agentes del Sistema Estatal de TV - SET

- **1 Programador Nacional de Televisión.**
- **1 Operador de redes de TV.**
- **Programadores Regionales.**

b) **Un ente regulador planificador y ejecutivo,** enfocado hacia la protección del televidente y a garantizar el pluralismo informativo, que contará con una Junta Directiva estratégica, cuyos miembros serán remunerados por sesión, un director encargado de ejecutar las directrices dictadas por la junta y una planta administrativa racionalizada a través de un límite presupuestal que no excederá 600 SMMLV de los actuales gastos de funcionamiento de la CNTV;

c) **Una régimen jurídico único,** que establece unas condiciones equitativas para que los diferentes competidores accedan al mercado en igualdad de condiciones y delega en el ente regulador la posibilidad de establecer las condiciones conforme a las que los operadores deben atender las distintas necesidades de la audiencia;

d) **Una red pública eficiente,** bajo la responsabilidad de un operador de red de televisión nacional, que recibirá por el uso de la misma, una remuneración basada en costos más una utilidad razonable, por parte de los programadores que se sirvan de ella;

e) **Criterios claros para el Financiamiento del Servicio Estatal de Televisión,** que permitirán la asignación de recursos atendiendo prioridades como el mantenimiento y funcionamiento de la red de televisión del Estado y la financiación de proyectos de producción de contenidos de interés público, educativo y cultural que se emitan a través del SET.

A continuación se registran los recursos anuales que recibe hoy en día el fondo para el desarrollo de la TV pública.

RECURSOS ANUALES DE LA TELEVISION

- Ingresos TV abierta: \$509 MM**
porcentaje 1.5% de los ingresos brutos = \$7.6 MM
Calculado a partir de los ingresos de RCN, Caracol, CityTV••**Ingresos TV por cable: \$151 MM**
porcentaje 7.5% de los ingresos brutos = \$11.3 MM
Calculado a partir de los ingresos de TVCable, Cablecentro, CableUnión••**Ingresos DTH (Sky y DirectTV): \$47 MM**
porcentaje 7.5 de los ingresos brutos = \$3.5 MM
- Ingresos por frecuencias: \$3.3 MM**
TOTAL RECURSOS \$26 MM

• El Gobierno Nacional tiene la certeza de que el Congreso de la República, como institución que en los últimos años ha abordado con seriedad el estudio de los problemas del sector de televisión, encontrará en esta iniciativa las bases para que en Colombia exista un servicio público de televisión pluralista, dinámico, eficiente y democrático.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Martha Elena Pinto de De Hart,
Ministra de Comunicaciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 116 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la doctora *Martha Elena Pinto,* Ministra de Comunicaciones.

El Secretario General,
Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, con motivo de conmemorar sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República, al albergar al Libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el período de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Soledad Atlántico el 8 de marzo del 2003, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3. De la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad:

1°. Construcción del estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del polideportivo municipal.

2°. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3°. Construcción de la sede administrativa de la Alcaldía Municipal de Soledad.

4°. Cofinanciación para la construcción de la casa de la cultura de Soledad.

5°. Cofinanciación para la dotación, ampliación y remodelación de la infraestructura física de los colegios Eufemia Benedetti y Alberto Pumarejo.

6°. Cofinanciación para la construcción, adecuación y pavimentación de la infraestructura vial del municipio de Soledad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la "Casa de Bolívar", en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6°. El Gobierno Municipal de Soledad creará una Junta pro cuatrocientos cinco años, la cual se encargará de las organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley es una propuesta concertada con los diferentes actores del municipio y busca que éste, logre durante su historia de 405 años de fundación un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo. De la misma manera, este proyecto ha de convertirse en una herramienta jurídica para obtener del Gobierno Nacional una respuesta en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades que presenta en la actualidad el municipio de Soledad y un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica. Para el logro de este propósito es necesario presentar algunas referencia de dicho municipio:

Aspectos históricos y culturales

La secuencia oral y documental cuenta para felicidad y honra de los soledenses, que los indígenas pertenecientes a la población vecina de Malambo, cuyo nombre se deriva del cacique que gobernaba las tribus y clanes de los aborígenes "mocanas", se rodaron dentro del partido de tierradentro a las

áreas de lo que hoy es Soledad, en busca de mejores sitios para sus desenvolvimientos generales. También hicieron algo similar los nativos de Gálapa y Paloato.

Correspondió inicialmente a don Antonio Moreno y Estupiñán organizar la porquera y desempeñarse como administrador del levante de cerdo y la comercialización de tales porcinos en pie y en carne. Posteriormente don Melchor Caro, a quien se le atribuye la fundación de Soledad en 1598, siguió este negocio por mandato de la Corona Española, según descripción tradicionalista que está avalada en textos históricos que garantizan y afirman tal hecho de connotante significación.

Años más tarde Soledad fue adquiriendo su verdadera identidad política y triétnica (negro, blanco, indio), teniendo incluso, a notables colonizadores como don Alvaro de Leyva, quien estableció aquí la operación transportadora en canoas movidas con remo. Igualmente vinieron en funciones conquistadoras Fray Luis Beltrán, Pedro de Heredia y otros tantos más que han dignificado los pergaminos que hoy enorgullecen a los soledenses.

Los distintos períodos históricos de Colombia también se desarrollaron en Soledad con la misma fuerza que rodearon a todos los acontecimientos de la historia colombiana. En el proceso de independencia Soledad aportó a los capitanes nativos José Trinidad Camargo, Vicente Galves, Gregorio Osorio y José Castro, y un numeroso grupo de soldados bajo el mando del general Mariano Montilla, fiel servidor del General Simón Bolívar.

Si algo hay que resaltar para fortalecer el haber histórico de Soledad es la estadía por dos ocasiones del General Simón Bolívar en la Villa de Soledad. La primera vez lo hizo en el año de 1820, cuando pasó revista a las tropas acantonadas en el municipio y por segunda vez, entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830 y fue hospedado en la casa de la familia Visbal Pascuales, donde permaneció por unos 34 días, siendo atendido por el médico Santiago Gastelbondo, quien fue el galeno que le descubrió la enfermedad de tuberculosis que padecía.

Por la caritativa hospitalidad que Bolívar tuvo en Soledad, esta ciudad, ostenta hoy el gran título de "Ante Sala de San Pedro Alejandrino", como homenaje a la buena imagen que ganó la población por el albergue generoso y noble prodigado al Padre de la Patria. Orgullosamente Soledad custodia hoy la medalla de Ayacucho que el pueblo libre de Perú le entregó al Libertador por sus hazañas. Esta presea fue recibida inicialmente por don Pedro Juan Visbal, amigo del Libertador, hoy por hoy esta medalla se encuentra al cuidado de la familia Ucrós Barrios, quien ha anunciado donarla al Museo Bolivariano, cuando este instituto sea instalado en la Casa de Bolívar de Soledad.

Indiscutiblemente Soledad ha aportado mucho a la historia de Colombia, fue precisamente en la iglesia parroquial el 28 de diciembre de 1820, el lugar de reunión del Consejo Electoral Provincial en donde se eligieron los delegados al Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, resaltándose entre los escogidos al General Antonio Nariño y Alvarez.

Por otro lado, dentro del legado histórico urbanístico se encuentra el derruido Palacio Colonial, donde funcionó la sede obispa, resaltando la conservación aún de las insignias eclesiales, que conjuntamente con la imponente iglesia colonial de estilo barroco, la plaza principal, conforman con la casa de Bolívar un tríode histórico, pruebas de los méritos que nuestra ciudad acumula.

Finalmente, Soledad fue erigida en pequeña villa en 1744 y posteriormente el 8 de marzo de 1814 en Villa de Soledad.

Perfil socioeconómico

El lugar geográfico en el que nació el municipio, es el mismo en el que hoy se erige imponente y orgullosa, la ciudad de las "Butifarras", tierra de Pacho Galán, (Rey del Merecumbé), como se le conoce hoy cariñosamente a Soledad con aproximadamente 400.000 habitantes, con una extensión de 32 kilómetros², con 116 barrios incluyendo los subnormales. Es una importante y potencial zona económica y centro de desarrollo del Área Metropolitana, donde funcionan la Gran Central de Abastos del Caribe, el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, la Terminal de Transporte Interdepartamental, la Generadora de Energía Eléctrica Termo Barranquilla S.A. y como si fuera poco, está proyectada como futuro Puerto Alterno Fluvial de Barranquilla en la ley marco de recuperación del río Grande de La Magdalena.

Consideraciones jurídicas del proyecto

Esta iniciativa legislativa está soportada sobre la base Constitucional del artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso a presentar proyectos de ley con la excepcionalidad allí descrita y en general a los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr el éxito de la propuesta de ley, evitando también que en algún momento de su trámite se torne dispendioso y complicado por las características que presenta la iniciativa y por consiguiente, evitar que culminando ya su proceso sea objetado por razones de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Nacional.

Por esto es importante recordar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia S-490 de 1994, a través del Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias expresando: “...salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), y c) del numeral 19 del mismo artículo), no se encuentra en la Constitución otro interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno.” (El párrafo entre paréntesis se encuentra fuera de texto).

Con lo expuesto queda claro que se respetan los criterios básicos de juridicidad como son que sea posible la participación de la nación en el tipo de proyecto que en la ley se determine o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones exclusivas de las entidades territoriales; que no se señale el monto del gasto que va a ser invertido por la nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto; que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración del contrato que le corresponda, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato; y por último que exista una Ley que decrete el gasto.

Por consiguiente, el Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión social que tiendan a mejorar la calidad de vida, en este caso de los habitantes del municipio de Soledad.

Inversión social soporte fiscal del proyecto

La situación de las finanzas del Estado nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de la República de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que hoy soporta. Pero de igual forma nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas, es por ello que a pesar de estas dificultades, hay que insistir en que la inversión social debe seguir siendo la prioridad del Estado Comunitario propuesto a mil voces por el Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez, que busca que los recursos lleguen a erradicar la miseria y construir una sociedad con equidad distributiva, un estado comunitario donde las medidas de austeridad del gasto garanticen que los recursos se dirijan hacia donde siempre debieron dirigirse, a la inversión social, que hay que financiar a pesar de las dificultades presupuestales estatales.

Hemos querido que nuestra propuesta de ley para el municipio de Soledad, sea un encargo de corresponsabilidad presupuestal entre el municipio y la nación, modelo este que debe garantizar los mejores resultados para la comunidad, dando por cierto que en el nivel local ya se han hecho los esfuerzos fiscales necesarios para superar el estado de postración financiera y presupuestal al que cayeron los municipios por la falta de equidad, eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos. Por ello el Estado en cabeza del Presidente de la República debe concitar una política de entendimiento acompañada de un alto componente de justicia social hacia los municipios que como el de Soledad están sufriendo el flagelo de altas migraciones poblacionales, producto del desplazamiento forzado en otras zonas del país y del desgüeño administrativo y fiscal de anteriores administraciones.

La importancia socio-económica, histórica y cultural de esta población justifica la exaltación y vinculación por parte de la nación al homenaje en sus 405 años de haberse establecido el primer asentamiento humano en Soledad, contribuyendo con obra de interés social a mejorar las condiciones de vida de su gente.

Considero suficientes estos argumentos para concitar la solidaridad de mis honorables colegas de la Cámara de Representantes y los Senadores de la República, para que en sus 405 años el municipio de Soledad, presente a sus habitantes y al país una nueva y próspera realidad social.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Cervantes V.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1421 Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.

El artículo 12 numeral 6 quedará así:

Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales el alcalde mayor o quien delegue, podrá establecer el cobro de derechos por concepto de uso de espacio público de las denominadas zonas metropolitanas para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

Inclúyase el siguiente artículo:

Sobre el propósito de la desconcentración territorial en Bogotá

Para todos los efectos, la desconcentración territorial en Bogotá tiene como propósito el de prestar cada vez más eficientemente los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de las normas para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Inclúyase el siguiente artículo:

Definición de localidad

Para efectos de esta ley, las localidades son divisiones territoriales que se crean para el cumplimiento de funciones administrativas que constituye el ámbito especial dentro del cual ejercen sus atribuciones las autoridades que las gobiernan.

Los numerales 3 y 5 del artículo 60 quedarán así:

Objetivos: La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:

3° Que las Juntas Administradoras Locales puedan asignar los recursos necesarios para la construcción de las obras de carácter local o de cofinanciación distrital y la prestación directamente o por asignación, de los servicios públicos cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios.

5° Recoger y reportar a las autoridades distritales correspondientes toda la información necesaria para alimentar el proceso de planeación a nivel global de la ciudad y definir el mapa de necesidades locales.

El artículo 61 quedará:

Autoridades distritales y locales.

Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por esta ley, los acuerdos distritales y los acuerdos locales en el siguiente orden, a la autoridad del alcalde mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

El artículo 62 quedará:

Creación de las localidades.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1° La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y las autoridades a las cuales están asignadas dichas funciones.

2° Las características sociales de sus habitantes para lograr localidades homogéneas y demás aspectos que identifiquen las localidades como jurisdicciones homogéneas, y

3° El tamaño de las localidades no podrá superar los 350.000 habitantes ni ser inferior a 150.000 habitantes cada una.

El artículo 63 quedará:

Reparto de competencias.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales en cumplimiento de lo expuesto en esta ley y al espíritu de la misma y, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad y las siguientes normas generales:

1ª La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de servicios y de participación de la ciudadanía.

2ª Queda igual.

3ª Queda igual.

4ª No podrán atribuirse ni delegarse funciones, ni fijarse responsabilidades sin la previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

5ª No podrán atribuirse ni delegarse funciones a las autoridades locales en los temas de exclusiva competencia de las localidades, a menos que las mismas autoridades locales previamente así lo autoricen.

El artículo 69 quedará:

Atribuciones de las juntas.

De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del concejo, *los acuerdos locales* y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1° Queda igual.

2° Queda igual.

3° Queda igual.

4°. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo *hasta el nivel de proyectos*, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de *nuevos contratos mientras se encuentren objetos contractuales por terminar* en la respectiva localidad para el mismo servicio.

Parágrafo 1°. Para poder incluir un proyecto en el presupuesto anual, el proyecto tiene que estar previamente registrado en el banco de programas y proyectos de la oficina de planeación local de la respectiva localidad.

Parágrafo 2°. Registro de proyectos. El registro de un proyecto en el Banco de Programas y Proyectos, es el siguiente paso, después de la inscripción, que realiza la oficina de planeación local, que contiene como mínimo dos elementos: a) La sustentación; b) el concepto de viabilidad técnico emitido por la oficina de planeación local.

Parágrafo 3°. Inscripción de los proyectos. La inscripción es el paso inicial que debe cumplir todo proyecto para ingresar en el Banco de programas y proyectos.

La inscripción es el proceso que oficializa ante la oficina de planeación local la intención de realizar un proyecto, por parte de la instancia u órgano competente, mediante el suministro de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimientos que para tal efecto elabore y distribuya el departamento Administrativo de Planeación distrital o quien haga sus veces.

Parágrafo 4°. Dentro de la función de aprobación de que trata este artículo, la JAL tendrá que tener en cuenta el presupuesto participativo de que trata el artículo 79 de la presente ley.

5°. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales *de conformidad con el artículo 63 de esta ley.*

6°. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar *las zonas denominadas zonales y las vecinales, definidas por el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá*, para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad.

7° Queda igual.

8° Queda igual.

9° Queda igual.

10 Queda igual.

11 Queda igual.

12 Queda igual.

13 Queda igual.

14 *Destituir al alcalde local en los siguientes casos:*

A. Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal o disciplinaria.

B. Por violación al régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

C. A solicitud del personero local, personero distrital y del contralor distrital.

D. Por vacancia

E. Cuando con ocasión de una acción u omisión dolosa o gravemente culpable del alcalde local se viole de manera grave la ley, los acuerdos distritales, los decretos distritales o los acuerdos locales.

15 Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

El artículo 72 quedará:

Honorarios y seguros.

A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días

distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Parágrafo. Se entiende por remuneración aquella que se fija en la respectiva escala salarial para el cargo, atendiendo factores propios del empleo, tales como el nivel al cual pertenece, responsabilidades y naturaleza del mismo, independientemente de factores inherentes a la persona que lo desempeña.

La remuneración como base de liquidación corresponde a la asignación básica y los gastos de representación del alcalde local.

Inclúyase el siguiente artículo:

Audiencia pública especial para presupuesto participativo:

En cada localidad se instalará una o varias audiencias públicas especiales denominadas audiencias públicas para el presupuesto participativo.

Las audiencias públicas para el presupuesto participativo tendrán como finalidad la definición y priorización de los proyectos de inversión local que estén previamente registrados en el banco de programas y proyectos.

La definición y priorización de los proyectos de inversión local a los que se refiere este artículo, no podrán superar el 15% del presupuesto local para la correspondiente vigencia de ejecución presupuestal.

Parágrafo 2°. El presupuesto participativo hará parte del presupuesto anual de inversión de la localidad.

Las JAL reglamentará la materia.

Inclúyase el siguiente artículo:

De las alcaldías locales:

En cada localidad habrá una alcaldía local con patrimonio, personal propio y con autonomía financiera, compuesta como mínimo de un alcalde local, de la oficina de planeación local, de la unidad ejecutiva local y las correspondientes comisarias de policía.

Parágrafo 1°. La alcaldía mayor reglamentará la cantidad y calidades del personal que podrá contratar la alcaldía local.

Parágrafo 2°. El personal de que trata este artículo será contratado con cargo a los fondos del respectivo fondo de desarrollo local.

Parágrafo 3°. El patrimonio de que trata este artículo, estará a cargo de los Fondos de Desarrollo Local.

El artículo 86 quedará:

Atribuciones.

Corresponde a los alcaldes locales:

1°. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales *en cuanto a su ámbito de competencia.*

2°. Reglamentar los respectivos acuerdos locales *a excepción del acuerdo local de presupuesto.*

3°. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales, *de conformidad con los artículos de la presente ley.*

4° Queda igual.

5° Queda igual.

6° Queda igual.

7° Queda igual.

8° *Expedir los permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad de conformidad con la reglamentación que determine la correspondiente JAL.*

Parágrafo. Las competencias de los permisos de que trata este artículo, se entienden para las zonas vecinales y zonales establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá.

9° Queda igual.

10 Queda igual.

11 Queda igual.

12 Queda igual.

13 *Cobrar los derechos a que haya lugar de conformidad con el numeral 6 del artículo 69 de la presente ley.*

14 *Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales, los acuerdos locales y los decretos del alcalde mayor de conformidad con el espíritu y lo dispuesto en esta ley.*

El artículo 87 quedará:
Naturaleza.

En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo local con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras así como los cargos del personal que trabaje en la respectiva alcaldía local y JAL. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Parágrafo. El Alcalde Mayor de Bogotá, o quien él delegue, será el representante legal del respectivo fondo de desarrollo local.

Parágrafo 2°. El Alcalde Mayor, no podrá delegar en los alcaldes locales la respectiva representación legal de los Fondos de Desarrollo Local.

El artículo 89 quedará:

Participación en el presupuesto distrital.

A partir de la vigencia fiscal de dos mil tres (2003) no menos del treinta por ciento (30%) de los ingresos del presupuesto de la administración central del Distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de planeación.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente, en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo, a iniciativa del alcalde, podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

Inclúyase el siguiente artículo:

De la Oficina de Planeación Local:

En cada alcaldía local habrá una oficina de planeación local la cual contará con un director de planeación local y los funcionarios necesarios que harán parte de la alcaldía local.

La oficina de planeación distrital o quien haga sus veces reglamentará, con base en las disposiciones de esta ley, las oficinas de planeación local.

Parágrafo. El Banco de Programas y Proyectos estará a cargo de la respectiva oficina de planeación local.

Inclúyase el siguiente artículo:

De las Unidades Ejecutivas Locales.

En cada localidad habrá una Unidad Ejecutiva Local que será la encargada conforme a la presente ley, de la ejecución del presupuesto anual de inversión local.

Parágrafo. La ejecución local comprende para los efectos de esta ley, desde los estudios previos y etapa precontractual, hasta la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Los funcionarios de la Unidad Ejecutiva Local dependen directamente del alcalde mayor o quien él delegue.

Inclúyase el siguiente artículo:

De las Comisarías Locales de Policía:

En cada alcaldía local habrá una o varias comisarías locales de policía. Los funcionarios que trabajen en las comisarías serán con cargo al respectivo fondo de desarrollo local, y estarán a cargo del respectivo alcalde local.

Parágrafo. El alcalde mayor reglamentará la materia.

El artículo 91 quedará:

Multas.

En los casos y por los montos que fije la ley, los alcaldes locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas vigentes.

Los alcaldes locales sancionarán con multa a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis (6) horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción. Las multas serán hasta de un salario mínimo mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público. Los alcaldes podrán, como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa.

El alcalde mayor y las JAL respectivas dictarán las normas que garanticen la efectividad de lo ordenado en este artículo.

Parágrafo. En caso de que la reglamentación del alcalde mayor y de las JAL, de que trata este artículo sean distintas en su contenido, se aplicará la reglamentación del alcalde mayor.

El artículo 92 quedará:

Representación legal y reglamento.

El alcalde mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones a un gerente para el fondo, de conformidad con el artículo 40° del presente estatuto. El alcalde mayor expedirá el reglamento de los fondos.

Parágrafo. No se podrá delegar la representación legal de los fondos al alcalde local.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital

El artículo 93 quedará:

Apropiaciones.

Las juntas podrán apropiar partidas para cubrir los gastos que demande el proceso de legalización y titulación de barrios sub-normales; para normalizar la prestación de servicios públicos en los mismos; para la celebración de contratos de consultoría; y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo.

Con cargo a los recursos del fondo se sufragarán los gastos de personal de la alcaldía local, y los que trata el artículo 89 de este decreto. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el alcalde mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva localidad siempre cumpliendo con las especificaciones de cantidad y calidad de personal elaborado por el respectivo alcalde local. Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del alcalde local, a excepción del personal de la respectiva Unidad Ejecutiva Local.

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asignen a los despachos de los alcaldes locales. La provisión y cambio de sus titulares se efectuarán a solicitud de los respectivos alcaldes.

• **Nota: Los apartes subrayados conforman las modificaciones o adiciones que se pretenden hacer mediante el proyecto de ley.**

Roberto Camacho W.,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Empecemos aclarando que ésta es la síntesis introductoria a la exposición de motivos que se encuentra a lo largo y ancho del trabajo propuesto y que se entrará a explicar y debatir a su debido momento. Por razones prácticas no presentamos en detalle el desarrollo conceptual que viene con el articulado, sin embargo consideramos que un avance interesante dentro del contexto propuesto, es la explicación motivada seguida de cada uno de los artículos reformativos con el claro propósito, amén de ilustrar al legislador y **controlar al intérprete de la misma**, (frente al alcance y contenido) en especial a los jueces administrativos y constitucionales que, so pretexto de invocar el “espíritu” del legislador, en no pocas oportunidades se alejan de lo realmente querido y buscado en el mismo sentir legal.

Por su lado, advertimos desde el comienzo que es una reforma legal y que por lo mismo NO pretende debatir, desde la perspectiva constitucional, una reforma de la Carta Política, con todo lo que ello implica.

Por último, la exposición la podemos dividir en tres grandes acápites a saber: *La razón, el riesgo y los alcances*.

La razón

Pueda ser que existan múltiples y muy variadas razones por las cuales se considere que se debe modificar o preservar el estatuto actual, sin embargo, a nuestro parecer hay dos argumentos lo suficientemente contundentes por sí mismos que invitan a modificar sustancialmente el régimen jurídico actual para Bogotá. (Decreto-ley 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico).

El primero resulta de la práctica y vivencia misma de la aplicación diaria de las normas allí consagradas y de las que lo desarrollan, por parte de los servidores públicos y actores políticos capitalinos, pues de la lectura del estatuto resulta muchas veces su inaplicabilidad, así como su inconveniente y descontextualizada aplicación.

En efecto, consideramos que escudados en el sofisticado argumento según el cual la *descentralización* es “un proceso”, nos hemos negado la

posibilidad de reformar todos aquellos aspectos legales que no se ajustan ni se han ajustado a la realidad pragmática que vive la ciudad, –incluyendo sus constantes cambios y dinamismo– y por lo mismo, nos hemos concentrado en dar, escribir y pronunciar, sendos análisis y reflexiones acerca de Bogotá, su funcionamiento y su visión, mas no en entrar decididamente a proponer y consolidar los urgidísimos cambios legales que Bogotá requiere.

De modo que, transcurridos ya casi 10 años de “implementación” del Estatuto, consideramos que es más que oportuno, siguiendo la misma línea del “proceso” descentralizador, consolidar esta primera etapa y aventarnos a dar el paso crucial hacia la segunda fase del “proceso” con, por decir lo menos, la actualización legal del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, y pueda ser la razón más valedera e incontrovertible, se trata de marcar un destino preciso, o lo menos impreciso, en cuanto a la visión urbanística, política, social, económica y territorial de Bogotá se refiere.

En efecto, por todos es sabido que para un barco que no tiene puerto de llegada, cualquier viento le es adverso, y, en ese mismo sentido, no en pocas ocasiones se ha comprobado la misma suerte para Bogotá, como quiera que, como detallaremos más adelante, la ciudad no tiene hoy por hoy un destino, un puerto claro al cual pretenda llegar degenerando ello en que en la práctica, cualquier análisis que se elabore, no pasará a ser más que mera suposición, toda vez que no hay esquema claro con el cual comparar y a su vez concluir algún tipo de evaluación.

Por tal razón, la ciudad en cuanto a su esquema como a su proceso descentralizador y, si se quiere ser más exactos, desconcentrador se refiere, **ha estado supeditado** bajo el régimen actual, especialmente, a la voluntad del Alcalde Mayor de turno, y en ocasiones al Concejo Distrital, pues el Estatuto con todas sus bondades, no es lo suficientemente vinculante y claro en establecer, como ha debido hacerlo, un norte, con camino y todo incluido al cual todos y todas los colombianos (en especial los bogotanos(as)) estemos apuntando construir.

El riesgo

No en vano en diferentes escenarios se ha recalcado el gran riesgo que se puede correr al someter a consideración del Congreso de la República el Estatuto actual, pues como bien lo dijo Plauto “perdemos lo cierto por buscar lo incierto”, y lo realmente cierto en la Bogotá de hoy, es la indudable significación y aporte que ha tenido el Estatuto, de manera que sería del todo arriesgado someterlo a debate y a cirugía cuando hay tanto interés no del todo santo esperando la oportunidad para saltar a la palestra y colarse en el articulado.

Con todo, consideramos que de lo recomendable entonces es sopesar los riesgos de la reforma, frente a las virtudes y necesidad de la misma. De suyo, encontramos que, una vez terminada esta reflexión, los “riesgos” ceden con creces y arras a las virtudes de la reforma acá planteada.

Los alcances

Desde el momento mismo de su llegada, la reforma es reiterativamente clara en afirmar que lo que se pretende es buscar un sustancial cambio de esquema organizacional y funcional de la capital versada sobre las localidades y, ya no vista, como sucede en el estatuto actual, desde el “Palacio Liévano”.

En efecto, allí se encuentra su gran aporte y esencia. Desde esa perspectiva entonces, se tiene que hacer su lectura, y por lo mismo, su interpretación, así como el estudio y evaluación de sus alcances.

La localidad es la protagonista y la búsqueda en la claridad de funciones y competencias entre los actores locales y distritales, y entre ellos mismos, es la estructura misma que soporta cada palabra y conjunción dentro del articulado.

Por lo tanto, la primera parte contiene importantes apoyos en cuanto a definiciones, objetivos y propósitos se refiere para marcar de una vez el tan anhelado norte o destino al cual queremos llegar.

En seguida, se toma a las JAL y a las Alcaldías Locales, como centros de rotación funcional para delimitar inequívocamente las relaciones entre sí y con las autoridades del orden Distrital (Alcaldía Mayor y Concejo Distrital) demarcando sus funciones y competencias, así como su ámbito de acción y su manera de proceder.

En este aspecto, nos encontramos con la participación comunitaria directa y apremiante, como un pilar fundamental, que, amén de ser un propósito en sí mismo, se configura en actor fundamental de esta reforma, retomando los últimos acontecimientos y tendencias políticas que ha vivido la ciudad y en especial las localidades en los últimos años.

Para finalizar, la reforma se centra en las relaciones entre el “centro” y las localidades logrando ajustar este último segmento a todo el articulado precedente para guardar congruencia normativa y lograr consolidar el proceso desconcentrador propuesto.

Advertencia final

Tendremos que advertir, como es de esperarse, que hay muchos temas, entre otros, reflejados en la propuesta misma del articulado, precisamente porque no son objeto de la misma, que consideramos pueden entrar a hacer parte del debate, y en consecuencia, objeto de reforma, pero que creemos guardan secundaria prioridad frente al objetivo y alcances por ella misma planteada, no obstante ello, no por eso deben dejarse a un lado y ser olvidados o destinados al interminable debate académico.

Como tal, no viene de más señalar que es ésta una propuesta más, que no la única, pero sin duda coherente y responsable, desprovista de todo interés distinto del tratar de continuar aportando a la construcción de una ciudad más incluyente, justa y participativa, dentro del natural contexto de orden y desarrollo en la cual pensamos se debe desenvolver toda propuesta de este estilo.

Cordialmente,

Roberto Camacho W.,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roberto Camacho W.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo.

CAPITULO 1

El servicio público de televisión

Artículo 1°. *Definición.* La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, regulación y control del Estado, cuya prestación directa corresponde a las entidades estatales a que se refiere esta ley, e indirecta a los particulares y a las comunidades organizadas en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y de la ley.

Técnicamente, es un servicio de producción y distribución de contenidos audiovisuales, que se ofrece a la sociedad mediante el uso del espectro electromagnético que incluye el espectro radioeléctrico, las redes alámbricas y los sistemas electrónicos de transmisión, conducción e interacción de la señal.

Artículo 2°. *Fines y principios del servicio público de televisión.* Los fines del servicio público de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, para contribuir a la formación de opinión pública libre, a la construcción de ciudadanía, al pluralismo cultural de la nación y al entretenimiento de los colombianos. Con el cumplimiento de estos fines se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Los fines del servicio público de televisión se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

1. Preeminencia del interés público sobre el interés privado.
2. Responsabilidad social de los medios de comunicación.
3. Respeto a los valores de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.
4. Protección de la juventud, la infancia y la familia.
5. Respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política.
6. Independencia de los contenidos informativos y editoriales de la televisión respecto de los gobiernos y de las fuerzas políticas y económicas.
7. Imparcialidad.
8. Pluralismo político, religioso, social y cultural.
9. Separación entre opiniones e informaciones, y
10. Transparencia respecto de los propósitos y objetivos de la información y la opinión.

Artículo 3°. *Derecho a la comunicación y derecho a la información.* El derecho a la comunicación consiste en la libre opción de los seres humanos de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que

incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien sea que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología.

El derecho fundamental a la información, cuyo marco está dado por el derecho humano a la comunicación, es una garantía constitucional que posee una doble dimensión, de una parte, el derecho que tienen los ciudadanos a recibir una información veraz, objetiva e imparcial, y de otra, la capacidad de difundir ideas y opiniones y la libertad de expresión.

Artículo 4°. Directrices Constitucionales para la Intervención Estatal en el servicio público de televisión. La regulación del servicio público de televisión se caracterizará por los siguientes principios de origen constitucional:

1. Promoción de la competencia: Mediante la regulación se deberá estimular la libre competencia en la prestación del servicio y la concurrencia de múltiples operadores del servicio, evitando las prácticas monopolísticas y el abuso de posición dominante; libre competencia implica responsabilidades y una función social.

2. Garantía del Pluralismo informativo: Los contenidos de información y opinión deberán registrar el pluralismo político, social, económico, cultural y religioso de la sociedad.

3. Estímulo a la participación y la transparencia. El proceso regulatorio es transparente en la medida de la consulta previa a la ciudadanía y a los sectores económicos y sociales interesados.

4. Evitar la discriminación: La regulación contendrá razones de equidad y equilibrio orientadas a evitar toda manifestación de discriminación y exclusión.

5. Garantía de acceso a los sectores políticos y sociales significativos: La regulación garantizará que las fuerzas políticas y sociales tengan acceso al servicio de televisión con el objeto de comunicar a la sociedad sus posiciones de interés público.

Artículo 5°. Objetivos sociales del Estado en el servicio público de televisión. Las políticas del Estado en materia de Televisión, así como los planes de desarrollo y programas de fomento del servicio público tendrán como objetivo social crear las condiciones que hagan posible ofrecer en forma eficiente a la población colombiana el servicio y acceso universal a una televisión de contenidos diversos, pluralistas, eficiente y de calidad.

CAPITULO 2

Contenidos del servicio público de televisión

Artículo 6°. Regulación de la calidad de la televisión. Teniendo en cuenta que mediante los contenidos de la televisión se materializan los fines y principios de este medio de comunicación, la regulación y reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Televisión para asegurar la calidad del servicio en cuanto a la producción, programación y emisión de contenidos a cargo de los prestatarios del servicio, estatales y privados, se basará en los siguientes principios:

1. Los contenidos de la televisión propenderán por el desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de ciudadanos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo entre los colombianos.

2. El pluralismo informativo constituye una garantía de las libertades de los ciudadanos de expresar y difundir su pensamiento y opinión, de informar y recibir información veraz e imparcial, y de expresar puntos de vista opuestos para asegurar la libre formación de opinión pública.

3. Los contenidos de la televisión propenderán por la protección de los menores, los jóvenes y la familia; buscarán contribuir a su pleno desarrollo y constituir un factor de afianzamiento de la democracia evitando la segmentación como consecuencia de mensajes discriminatorios o por efectos de la diferencia de acceso o la exclusión a ofertas de televisión de alta calidad.

4. En la prestación del servicio público de televisión se respetarán la órbita individual, el espacio íntimo de las personas, así como su honra y buen nombre.

5. Es libre la expresión y difusión de los contenidos de la televisión los cuales no serán objeto de censura ni de control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión con miras a promover su calidad y garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

6. Cuando sea imprescindible la presentación de contenidos de violencia en el desarrollo de un programa, éstos deben estar debidamente enmarcados en un contexto y su tratamiento deberá adecuarse a la franja de audiencia en que se emita. En todo caso, las imágenes de contenido violento deben ser utilizadas de manera responsable y no recrearse indebidamente en los hechos para generar un impacto en la audiencia.

7. En ningún caso se podrá transmitir programación de contenido pornográfico a través de la modalidad de televisión abierta. La transmisión por el servicio de televisión cerrada de programas o canales especializados en pornografía, deberá contar con los suficientes mecanismos técnicos que le permitan al suscriptor bloquear dichos canales.

Artículo 7°. Programación de la televisión. La regulación y reglamentación de la programación de televisión que expida la Comisión Nacional de Televisión se referirá, en particular, a los siguientes temas: programas de producción nacional, franjas de televisión según las audiencias, estabilidad de las parrillas de programación, condiciones especiales de programación semanal para permitir expresar la identidad y valores culturales de los grupos étnicos y de las minorías en Señal Colombia y en los Canales Regionales, dedicación de tiempo semanal de los canales nacionales, regionales, locales y comunitarios de televisión para la emisión de temas de interés público, espacios para partidos y movimientos políticos y promoción de las actividades de la Defensoría del Televidente.

Artículo 8°. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación; la Comisión Nacional de Televisión reglamentará la forma como podrán hacerlo las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los órganos de control del Estado.

Artículo 9°. Publicidad en televisión. Se entiende por publicidad toda información emitida a través del servicio público de televisión, la cual genera una contraprestación a favor del prestatario del servicio, sus representantes o voceros, cuya finalidad es dar a conocer la existencia de un producto, servicio, ideología o creencia, sus características, cualidades, atributos o los de una marca, para promover su consumo. La regulación que realice la Comisión Nacional de Televisión respecto de la publicidad tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Condiciones de la publicidad en televisión. La publicidad que se emita por el servicio público de televisión deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir las disposiciones legales que regulen el producto o servicio, y en general la materia que ésta trate;
- b) Adecuar su contenido a la franja de audiencia;
- c) No atentar contra la salud, la seguridad y el medio ambiente;
- d) No atentar contra la honra y dignidad de los individuos, grupos sociales, étnicos y culturales;
- e) Atender los principios de la leal competencia;
- f) La publicidad alusiva a tabaco y bebidas alcohólicas en cualquiera de sus formas y manifestaciones, no podrá transmitirse en franjas infantil y familiar;
- g) Las televentas e infomerciales sólo se podrán transmitir a través de servicios de televisión cerrada.

2. Publicidad en franja infantil. La publicidad en general y las promociones de programas que se emitan en franja infantil deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) No podrá interrumpir la unidad o estructura narrativa del programa, y sólo podrá ser transmitida al inicio y a la terminación de cada segmento o corte natural del mismo;
- b) No podrá tomar la forma del programa ni utilizar alguno de los elementos del mismo;
- c) No podrá utilizar técnicas subliminales para llegar a la audiencia.

3. Publicidad en programas informativos. La publicidad que se transmita en los programas informativos no podrá influir en el contenido de éstos, ni atentar contra su responsabilidad e independencia editorial, y deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser fácilmente identificable y diferenciarse claramente del resto del programa;
- b) Ser transmitida en los cortes especialmente definidos para comerciales;
- c) No tomar elementos del mismo programa;
- d) No incluir como parte del contenido editorial del programa publireportajes, infomerciales, televentas o cualquier otra clase de información por la cual reciba contraprestación;
- e) Advertir a los televidentes cuando la empresa prestataria del servicio o alguno de los socios o accionistas tenga intereses empresariales o familiares directos en una información que vaya a ser difundida.

CAPITULO 3

Derechos y Defensoría del Televidente

Artículo 10. Derechos del Televidente. Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión reglamentar los derechos del televidente, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Derechos generales. Son derechos del televidente el acceso universal a una televisión eficiente, pluralista y de calidad; el respeto en las emisiones de la televisión a los derechos humanos y a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cumplimiento por parte de los prestatarios del servicio de televisión de los fines y principios de la televisión consagrados en la ley; la transparencia en las relaciones de los prestatarios del servicio de televisión con los televidentes y la disponibilidad pública de información que dé cuenta de las condiciones en que se ofrece la televisión en Colombia.

2. Derecho a la información de los televidentes del servicio de televisión abierta. Sin perjuicio de los anteriores derechos, todo televidente tiene derecho a que se le informe por parte del prestatario del servicio de televisión abierta:

- a) La programación a emitirse y su horario de emisión;
- b) La advertencia, en caracteres claros y visibles, sobre la audiencia a la cual va dirigida la emisión de cada programa;
- c) Los cambios en cuanto a horarios y programas;
- d) Los motivos de la modificación o suspensión de la programación.

3. Derecho a la información de los suscriptores del servicio de televisión cerrada. Todos los suscriptores de los servicios de televisión cerrada tienen derecho a recibir oportunamente, mediante la utilización de un medio idóneo y adecuado, la información de los canales que transmitirá el operador y su correspondiente programación.

4. Facturación del servicio de televisión cerrada. Los suscriptores del servicio de televisión cerrada tienen derecho a recibir la factura de cobro del servicio en la cual se discrimine el contenido, la frecuencia, la oportunidad y todos los requisitos que deba contener la misma, según lo determine la Comisión Nacional de Televisión.

5. Prohibición de cláusulas abusivas. Los contratos que celebren los usuarios del servicio de televisión cerrada, no podrán contener cláusulas que limiten los derechos de los suscriptores y en especial que tiendan a:

- a) Hacer nugatorio el derecho a presentar reclamaciones;
- b) Impedir el derecho del suscriptor a terminar el contrato en cualquier tiempo;
- c) Obligar al suscriptor a aceptar la cesión del contrato a otro concesionario o autorizado;
- d) Obligar al suscriptor a aceptar una nueva tarifa sin su consentimiento expreso de continuar con el contrato;

6. Derecho de reclamación. Todos los televidentes o usuarios del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, tendrán derecho a presentar reclamaciones ante los prestatarios del servicio público de televisión, y a que las mismas sean resueltas, por el mismo medio en que se formulen, dentro del plazo previsto en las normas legales que regulan el ejercicio del derecho de petición.

7. Derecho a la rectificación. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará, conforme a la Constitución, el derecho a la rectificación.

8. Calidad del servicio. Los usuarios del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, tienen derecho a recibir una señal de televisión con calidad. Para tal fin, los prestatarios del servicio deberán garantizar la atención oportuna de las fallas que impidan la eficiente prestación del servicio.

9. Código de Ética y Manual de Estilo. Los prestatarios del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades deberán adoptar, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión, un Código de Ética y un Manual de Estilo.

Artículo 11. *Defensoría del Televidente.* Créase la Defensoría del Televidente con la función de colaborar con la Comisión Nacional de Televisión en la defensa de los derechos del televidente, específicamente en la protección del derecho fundamental a la información y del derecho humano a la comunicación, en salvaguardar los fines del servicio público de televisión de formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, en velar por que el servicio de televisión contribuya a asegurar el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado mediante el acatamiento de los principios referidos a la preeminencia del interés público sobre el interés privado, a la responsabilidad social de la televisión, a la protección de la infancia, la juventud y la familia, al respeto a la intimidad, la honra y el buen nombre y al pluralismo político, religioso, social y cultural y en informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes.

La Comisión Nacional de Televisión fomentará la creación de ligas de televidentes y creará, con la participación de las ligas, un Comité de vigilancia que semestralmente se encargará de evaluar los contenidos y calidad del servicio de televisión y formular recomendaciones para el mejoramiento de los mismos.

CAPITULO 4

Modalidades del servicio público de televisión

Artículo 12. *Clasificación de las modalidades del servicio.* La Comisión Nacional de Televisión clasificará y regulará las modalidades del servicio público de televisión teniendo en cuenta:

1. El usuario de la televisión, de acuerdo con lo cual esta puede ser abierta o cerrada. Abierta, aquella en que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación emisora; es un servicio de radiodifusión cuyo medio de difusión es el espectro electromagnético. Cerrada, definida como una televisión por suscripción, satelital directa al hogar o comunitaria, con posibilidades de implementar redes de telecomunicaciones en cualquier medio; estas redes pueden estar compuestas por elementos y medios cableados o radiados, ópticos o electromagnéticos, o los que la tecnología desarrolle para permitir la prestación del servicio a los usuarios. La televisión por suscripción y la televisión satelital directa al hogar están destinadas a ser recibida únicamente por las personas autorizadas para su recepción, y la comunitaria, por las personas que hagan parte de la comunidad organizada prestataria del servicio.

Para el caso de la televisión comunitaria, se deberá entender como Comunidad Organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para prestar el servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

2. La distribución territorial de la televisión, por lo cual puede ser nacional, zonal, regional, departamental, local y comunitaria.

3. La naturaleza económica, por lo cual puede ser con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro.

4. La naturaleza de la propiedad, privada, estatal o mixta de la televisión cuando, en este último caso, se da por formas de asociación entre el Estado y los particulares.

5. La naturaleza de la programación, por lo cual puede ser comercial o pública.

Parágrafo. Se define como señal incidental aquella que se transmite vía satélite, cuyo titular no ha establecido condiciones restrictivas a su recepción y distribución. La regulación que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre señales incidentales determinará el tipo de organizaciones que podrán ser autorizadas para recibirlas, los procedimientos que se deben seguir para obtener dichas autorizaciones, el área geográfica que se puede cubrir y el control que se debe ejercer en este campo por parte de la misma Comisión.

CAPITULO 5

De la televisión pública

Artículo 13. *Definición.* Es televisión pública aquella de interés social, educativo y cultural que se ocupa de los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano y promueve la interacción comunicativa con el propósito de formar ciudadanía; la televisión pública propenderá por el diálogo, la participación y la interactividad.

Televisión cultural es aquella televisión pública que se ocupa de reconocer y difundir, dentro del respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación, el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

Televisión educativa es aquella televisión pública que, a través de la cultura académica, contribuye al desarrollo del espíritu, a la formación del carácter y a la adquisición de conocimientos y aptitudes a través de una programación que se orienta en general a satisfacer las necesidades educativas de la audiencia. Su programación tendrá contenidos de educación formal, no formal e informal, de educación laboral tendiente al entrenamiento y capacitación de los jóvenes y adultos y de educación de gestión empresarial para el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

Además de los operadores estatales, nacionales y regionales, podrán prestar el servicio de televisión pública los canales locales de operación estatal y los canales locales y comunitarios sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Cada dos años la Comisión Nacional de Televisión acreditará, previa determinación de una metodología y unos indicadores, las organizaciones que ofrecen la realización de televisión pública y que por sus condiciones de calidad reúnen méritos para ser apoyadas y estimuladas por el Estado.

Artículo 14. *Características básicas de la televisión pública.* Al regular la televisión pública, la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta que su programación debe reunir las siguientes características básicas:

1. Atender audiencias nacionales, regionales, locales o de comunidades, de acuerdo con su radio de acción.

2. Atender audiencias diferenciadas como población infantil, familiar, grupos escolares y universitarios, organizaciones sociales, trabajadores y desempleados.

3. Reconocer la pluralidad cultural y étnica, y la diversidad ideológica, política y religiosa.

4. Convocar y movilizar a los diferentes actores sociales: instituciones, organizaciones y asociaciones estatales, privadas e independientes, políticas, académicas y comunitarias.

5. Dar prioridad a la producción nacional, la cual podrá complementarse con producción latinoamericana y mundial de similar contenido.

6. Articular la televisión con procesos sociales.

7. Estimular y asegurar la participación de productores independientes.

8. Orientar la programación con un carácter experimental e investigativo que impulse la creatividad y el descubrimiento de innovaciones en producción y programación y en la incorporación y desarrollo de tecnología y de modelos de gestión.

9. Mantener los contenidos de la programación independientes de los gobiernos y de las fuerzas políticas y económicas, para lo cual, sea televisión de propiedad del Estado o televisión local o comunitaria sin ánimo de lucro, deberá contar en sus consejos de programación con participación social y de expertos del sector, de acuerdo con las condiciones propias de cada caso.

Le compete al Estado, a través de la Comisión Nacional de Televisión, de los Ministerios de Educación y de Cultura y demás entidades estatales interesadas apoyar y estimular la organización y desarrollo de la televisión pública, formar talento humano para su servicio, propiciar la participación de la academia, del sector educativo y de las organizaciones de la sociedad civil en esta televisión, así como realizar gestión para su financiación.

Artículo 15. *Financiación de la televisión pública.* La televisión pública se financiará con base en los siguientes recursos:

1. Tarifas recaudadas por los canales por concepto de prestación del servicio de televisión.

2. Aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

3. El 10% de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados del orden nacional, en los ámbitos de aplicación definidos en la Ley 489 de 1998. El recaudo y distribución de estos recursos estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

4. Las transferencias del presupuesto nacional destinadas a Audiovisuales, Inravisión y los demás operadores de red y de servicio de televisión estatal.

5. Las transferencias de los presupuestos departamentales y municipales con destino a los canales regionales y locales.

6. Asignación de recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

7. Las tasas y tarifas que por concepto de servicios de televisión cerrada agregados a servicios de telecomunicaciones se recauden de las empresas públicas de telecomunicaciones; estos recursos se transferirán al canal regional que opere en el respectivo ente territorial de conformidad con la distribución que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Televisión. Dichas tasas y tarifas serán las mismas aplicadas al servicio de televisión por suscripción.

Artículo 16. *Fondo para el Desarrollo de la Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión fomentará el servicio de televisión pública a través de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión creado por la Ley 182 de 1995, constituido como cuenta especial, adscrito a esta Comisión y administrado por ella. Los recursos de este Fondo se destinarán prioritariamente a:

1. La financiación de infraestructura técnica del operador estatal de la red de televisión.

2. La financiación de la producción y programación de televisión emitida por los operadores estatales del servicio de televisión.

3. La producción y programación de televisión pública emitida por los operadores estatales locales y por los operadores locales y comunitarios independientes, previa acreditación de los mismos por parte de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando exista la garantía de su emisión.

4. La capacitación de personal técnico, de producción y artístico de los productores de televisión pública.

5. La investigación en temas relacionados con la televisión.

6. La educación del televidente.

7. La realización de eventos académicos nacionales e internacionales sobre televisión.

8. La adquisición de derechos de emisión de programación para Señal Colombia y los Canales Regionales.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco (1.5%) por ciento de la facturación bruta anual al Fondo para el Desarrollo de la Televisión, el cual será pagado trimestralmente a la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la organización y operación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, determinará la procedencia y cuantías de sus recursos, así como las condiciones que deberán cumplir los operadores, productores y organizaciones vinculadas a la televisión pública para acceder a estos recursos y a la gestión y ejecución de los mismos.

Parágrafo. Con el fin de garantizar que los recursos de la televisión pública cumplan con sus finalidades y cometidos específicos, establécese la reversión de bienes a favor de la Comisión Nacional de Televisión la cual se aplicará cuando el ente beneficiario sea objeto de liquidación, fusión o supresión dentro del año siguiente a haber adquirido dichos bienes utilizando recursos asignados por la Comisión Nacional de Televisión.

CAPITULO 6

La red y el servicio de televisión a cargo del Estado

Artículo 17. *Organización.* El Estado contará en su organización con entidades especializadas en la operación de red de televisión y en la operación del servicio de televisión.

La red de televisión está conformada por el conjunto de elementos que permiten conexión y/o transmisión entre el centro de emisión y los usuarios receptores y/o viceversa. Hacen parte de la red los equipos de emisión, transmisión, soportes lógicos y otros utilizados en la parte del espectro electromagnético asignado para la prestación del servicio.

El servicio de televisión lo conforman el conjunto de actividades requeridas para la producción, programación y emisión de los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través de las redes de televisión.

La red de televisión del Estado será operada por Inravisión. Su servicio de televisión será operado por Audiovisuales y por los Canales Regionales de Televisión.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, es una sociedad entre entidades públicas, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones y Telecom. Tendrá como objeto operar la red de televisión del Estado incluida la parte que corresponde a los Canales Regionales de Televisión. A esta red podrán concurrir en condiciones de mercado los operadores del servicio de televisión estatales y privados. El Gobierno Nacional asume la financiación del pasivo pensional de Inravisión.

La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que se desempeña como productora y programadora de televisión cuyo contenido tiene por propósito formar, informar y recrear contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia y la coherencia social. Tendrá como objeto, además, operar el servicio estatal de televisión a través de Señal Colombia y de un Canal Institucional del Estado y participar en la organización de un canal mixto que cuente con la participación del Estado y de los particulares. Señal Colombia es un Canal estatal de televisión pública de cobertura nacional, adscrito a Audiovisuales.

El Canal Institucional, adscrito a Audiovisuales y organizado a partir de uno de los actuales canales públicos de operación nacional, será destinado a emitir programación del Congreso de la República, las Cortes, el Ejecutivo, los Organismos de Control, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, los entes autónomos del orden nacional, para que hagan públicas sus actuaciones y se promueva la transparencia en la gestión del Estado y la cultura ciudadana.

Los Canales Regionales de Televisión se constituyen como Sociedades entre entidades públicas, asimilados a empresas industriales y comerciales, encargados de temas y contenidos de origen regional orientados al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad. En su programación se hará énfasis especial a la televisión educativa y cultural relevante para las regiones y con énfasis en programas de educación formal, no formal e informal que contribuyan a la educación básica de niños y jóvenes, al reentrenamiento laboral de los jóvenes y adultos y al fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 18. *Reglamentación.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los organismos que conforman el servicio de televisión a su cargo. Para expedir esta reglamentación contará con un grupo asesor conformado por

dos senadores y dos representantes designados respectivamente por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y por dos miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

CAPITULO 7

Utilización del espectro electromagnético

Artículo 19. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro.* El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión. Dicha intervención deberá tener un enfoque social que permita asegurar el desarrollo de la televisión como industria y extender su servicio a las poblaciones colombianas con infraestructura de comunicaciones deficiente y a zonas de frontera.

Artículo 20. *Principios para la gestión.* La Comisión Nacional de Televisión asignará, gestionará y aplicará la utilización del espectro electromagnético teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Maximizar el uso eficiente del espectro asignado a los servicios de televisión.
2. Formular las previsiones del espectro para proyectar el futuro estado de su utilización, predecir las nuevas tecnologías o las tendencias en la demanda del espectro.
3. Elaborar planes relativos a su utilización con el fin de ampliar, adaptar o modificar las técnicas de transporte y distribución electrónica de contenidos audiovisuales.
4. Garantizar un acceso abierto, flexible y equitativo al espectro.
5. Desarrollar un proceso equitativo, transparente y eficiente en la autorización de licencias.
6. Basar las asignaciones y las licencias en la demanda del mercado y en las necesidades sociales.
7. Promover la competencia en la utilización de redes de telecomunicaciones aplicadas a televisión.

Artículo 21. *Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia y uso compartido de las mismas.* Corresponde al Ministerio de Comunicaciones establecer coordinación periódica con la Comisión Nacional de Televisión para que el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia especifique las acordadas por los dos organismos para ser utilizadas en la difusión de contenidos de televisión.

El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión deberán coordinar el uso compartido de bandas de frecuencia para los servicios de telecomunicaciones que incluyan contenidos audiovisuales; la Comisión Nacional de Televisión otorgará las licencias para prestar los servicios de televisión en forma exclusiva, sin perjuicio de los títulos habilitantes que le corresponda obtener a los operadores de telecomunicaciones para otros servicios.

Artículo 22. *De la ocupación ilegal del espectro.* Cualquier operación del servicio de televisión sin la autorización de la Comisión Nacional de Televisión será considerada clandestina. Cuando la Comisión Nacional de Televisión tenga conocimiento de la existencia de una operación de tal naturaleza, la suspenderá de manera preventiva y pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 23. *Plan Técnico Nacional.* La Comisión Nacional de Televisión coordinará la elaboración de un Plan Técnico Nacional de desarrollo e investigación de nuevas tecnologías para los distintos servicios de televisión, con base en el cual hará la previsión necesaria de frecuencias y recursos, adoptará los modelos de desarrollo, normalizará y reglamentará la prestación de servicios y la utilización de nuevas tecnologías; este Plan será actualizado cada dos años.

CAPITULO 8

La televisión como industria

Artículo 24. *Finalidad de la regulación.* Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión regular la televisión para que ella atienda a su función social y se desarrolle en condiciones de mercado para generar competencia a través de la inversión privada nacional y extranjera que promueva la diversidad de contenidos y la calidad del servicio; para asegurar en forma permanente su transparencia; para limitar la concentración de la propiedad y prevenir el monopolio y el abuso de posición dominante; y para que el servicio de televisión, cualquiera sea su origen, cumpla los fines y principios que la Ley le señala. Para asegurar el desarrollo de la televisión como industria, la regulación que expida la Comisión Nacional de Televisión tendrá como objeto el fomento de un mercado plural, eficiente, competitivo, dinámico y especializado.

Artículo 25. *Principios regulatorios.* Las normas expedidas por la Comisión Nacional de Televisión para regular la televisión como industria tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Los actos que profiera la Comisión Nacional de Televisión para la prestación del servicio público de televisión son actos administrativos regidos por el derecho público. Sus contratos son estatales y, en particular, los de concesión son aleatorios.
2. El Registro Unico de Operadores del servicio público de televisión, será flexible para facilitar la inscripción del mayor número posible de personas naturales y jurídicas que aspiren a la prestación del servicio.
3. El término de duración de las concesiones para el servicio público de televisión será de diez años y no podrá exceder ese término ni habrá lugar a prórroga automática de los mismos.
4. El régimen de sanciones aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas del servicio público de televisión, garantizará los derechos constitucionales y legales, y se aplicará a través de actos administrativos motivados, atendiendo las normas del debido proceso administrativo y el principio de la doble instancia.
5. La regulación de la industria de la televisión promoverá la competencia tanto en la distribución de contenidos como en su producción.
6. La regulación para promover la competencia tendrá como objetivo propiciar la diversidad y la calidad, y utilizará preferentemente, con este fin, mecanismos de mercado.
7. La regulación no será discriminatoria, ofrecerá un trato equivalente a todos los inversionistas y será transparente a disposición de todos los ciudadanos por medios impresos y electrónicos.
8. El proceso regulatorio contemplará la consulta previa a toda la ciudadanía.
9. Las concesiones de servicios y actividades del servicio público de televisión se otorgarán mediante licencia o mediante contratación.
10. La regulación del régimen de derechos, tasas y tarifas se determinará teniendo en consideración las nuevas condiciones del mercado tanto de televisión abierta como de televisión cerrada, buscando el equilibrio entre la rentabilidad de las empresas, el impulso al sector en general y la captación de recursos para el desarrollo de la televisión pública.

Artículo 26. *De la capacidad para prestar el servicio público de televisión.* Podrán celebrar actos o contratos para la prestación, operación y explotación del servicio público de televisión, las personas naturales o jurídicas constituidas en Colombia, consideradas legalmente capaces conforme a las disposiciones legales y que no se hallen incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para contratar, así como los consorcios o uniones temporales que además de cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la ley para su conformación se sometan a las limitaciones y restricciones que establece la presente ley.

Artículo 27. *De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.* Además de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y en la Ley General de Contratación, no podrán celebrar contratos o prestar el servicio público de televisión:

1. Las sociedades o comunidades organizadas en las que tuviere participación directa o indirectamente una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien por incumplimiento de obligaciones pecuniarias con operadores públicos de Televisión o con la Comisión Nacional de Televisión, haya sido objeto de ejecución judicial.
3. Quien para la inscripción, calificación y clasificación del registro único de operadores de Televisión haya allegado documentos o información que no correspondan con la realidad. Esta inhabilidad se extenderá por el término de 10 años, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 28. *De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.* Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Cuando el servicio de televisión se preste en virtud de licencia, la Comisión Nacional Procederá a revocarla, sin que para ello se requiera el consentimiento del titular.

En ninguno de los casos anteriores habrá lugar a indemnización alguna.

Artículo 29. *Cláusulas especiales del contrato de concesión de operación, explotación y prestación del servicio público de televisión.* Se entenderán incluidas dentro del contrato de concesión las cláusulas exorbitantes a favor del Estado, de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral, liquidación unilateral, multas y caducidad.

Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato.

Artículo 30. *Mecanismos de solución a las controversias contractuales.* La Comisión Nacional de Televisión y el concesionario buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto acudirán al empleo de los mecanismos de solución previstos en la Ley de contratación administrativa y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Los prestatarios del servicio de televisión podrán renunciar a las concesiones y optar por la terminación anticipada del contrato. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las condiciones en que puede aceptar dicha renuncia.

Artículo 31. *De la cláusula compromisoria.* No se podrá someter a tribunal de arbitramento la interpretación, vigencia, efectividad o legalidad de las cláusulas contractuales, ni los efectos de los actos administrativos de contenido contractual, por ser asuntos de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados por la Comisión Nacional de Televisión en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

Artículo 32. *Del régimen sancionatorio.* El régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, será establecido por la Comisión Nacional de Televisión mediante la expedición de los reglamentos respectivos que garanticen los principios y derechos constitucionales y legales.

Para los anteriores efectos se establecen las siguientes sanciones, las cuales se impondrán de acuerdo con la levedad o gravedad de la falta o incumplimiento:

1. Amonestación escrita o llamado de atención.
2. Multa: serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato.
3. Suspensión del servicio hasta por seis (6) meses.
4. Cancelación definitiva del acto o contrato cuando la trasgresión a las disposiciones legales y reglamentarias así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de la suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores estatales las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

La Junta Directiva ejercerá la facultad sancionatoria a través de actos administrativos debidamente motivados y para efectos de la dosificación de la sanción a que haya lugar tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido, la afectación del servicio y la reincidencia en su comisión.

Artículo 33. *Facultades de la Comisión Nacional de Televisión en materia de libre y leal competencia y prácticas monopolísticas.* En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión adelantar las actividades de regulación tendiente a la promoción y protección de la libre y leal competencia y a evitar prácticas monopolísticas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia, seguimiento y control de los operadores, concesionarios y contratistas del servicio de televisión, a efectos de que se cumpla el régimen de protección de la competencia, y el régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución, en la ley y en la regulación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

En ejercicio de esta función la Comisión Nacional de Televisión podrá practicar visitas de inspección, exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; iniciar investigaciones, imponer sanciones y ordenar la cesación en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Los operadores, concesionarios o contratistas del servicio de televisión que infrinjan el régimen de protección de la competencia y el régimen para evitar prácticas monopolísticas serán sancionados con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. Igualmente, la Comisión Nacional de Televisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, miembros de la Junta Directiva, representantes legales, revisores fiscales, socios, accionistas, beneficiarios reales de la inversión y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. La función de la Comisión Nacional de Televisión de investigar y sancionar a los operadores, concesionarios y contratistas del servicio de televisión por conductas que constituyan competencia desleal, no comporta facultades jurisdiccionales.

La Comisión Nacional de Televisión podrá establecer prohibiciones a los operadores, concesionarios y contratistas del servicio de televisión, cuando incurran en conductas que atenten contra el régimen de protección de la competencia y el régimen para evitar prácticas monopolísticas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta norma.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión expedirá la regulación sobre protección de la competencia y prácticas monopolísticas dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En todo caso, en lo no previsto por la Comisión, se aplicará el régimen general que regula la materia, en especial la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, y las demás normas que las deroguen, modifiquen o adicionen.

Artículo 34. *Procedimiento.* Para los fines de lo dispuesto en este capítulo, se atenderán las normas del debido proceso administrativo de conformidad con la ley y el principio de la doble instancia. Dentro de las investigaciones que la Comisión Nacional de Televisión adelante por prácticas comerciales restrictivas, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las conductas que hayan dado origen a dichas investigaciones mediante acto administrativo debidamente motivado, cuya vigencia será inmediata y contra el cual no procede recurso alguno y disponer en el trámite de la primera instancia la terminación de las mismas cuando a juicio de la autoridad que investiga, el presunto infractor brinde las garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga.

Artículo 35. *Posición de dominio.* Para los efectos de la presente ley se entiende por posición de dominio la circunstancia en que se encuentra un operador, concesionario o contratista del servicio de televisión cuando goza de la posibilidad de determinar, de forma directa o indirecta, las condiciones del mercado relevante de la modalidad del servicio de televisión que éste presta. Los operadores, concesionarios o contratistas del servicio de televisión que detenten posición de dominio no podrán abusar de dicha posición. La Comisión Nacional de Televisión establecerá los actos o conductas que constituyen posición dominante en la prestación del servicio de televisión.

Artículo 36. *Límites a la concentración de la propiedad.* Para prevenir que la excesiva concentración de la propiedad inhiba el desarrollo de una industria de televisión diversa y plural, las personas naturales o jurídicas y los socios de éstas, que sean concesionarios, operadores o contratistas del servicio de televisión, no podrán ser titulares de otra concesión directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión de éstos, ni participar en el capital de empresas que presten el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o en cualquier nivel territorial. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Las empresas prestatarias del servicio de televisión no podrán directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión, participar en la propiedad de medios masivos de comunicación impresos o de radiodifusión, en un porcentaje superior al 30% de la composición del capital social de las empresas de cada uno de tales medios, cuando estas tengan más del 30% del respectivo mercado o audiencia local, regional o nacional, según el caso.

Las personas naturales o jurídicas que participen en la propiedad de medios de comunicación impresos y de radiodifusión, no podrán participar en la propiedad de empresas prestatarias del servicio de televisión en un porcentaje superior al 30% de su capital social, cuando estas tengan más del 30% del respectivo mercado o audiencia.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones que conforman el régimen de inhabilidades comenzarán a regir a partir del otorgamiento de nuevas concesiones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, o de las prórrogas de las actuales concesiones si a las mismas hubiere lugar.

Artículo 37. Cesión de cuotas o acciones. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas operadoras, concesionarias o contratistas de televisión, que implique el ingreso de nuevos socios o accionistas, deberá contar con autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión, so pena de su invalidez o ineficacia, respectivamente, y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Esta disposición no se aplica cuando se trate de sociedades por acciones que se negocien en bolsa de valores; en este caso, el propietario deberá informar la enajenación a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 38. Sociedades anónimas para la operación privada de televisión nacional. Los concesionarios nacionales de operación privada deberán ser sociedades anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas sociedades deberán inscribir sus acciones en la Bolsa de Valores.

Artículo 39. Beneficiario real de la inversión. Para efectos de la presente ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como incidir en la toma de decisiones, o en la enajenación o gravamen de las acciones.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Comisión Nacional de Televisión con fines exclusivamente probatorios.

Se entiende que una persona es beneficiaria real de cuotas o acciones de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ellas control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

Igualmente, constituyen un beneficiario real de la inversión las sociedades matrices y sus subordinadas.

Parágrafo 2°. Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario que produzca efectos similares.

Parágrafo 3°. Se presume propietario de las acciones de un operador, concesionario o contratista, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

Parágrafo 4°. Se viola el régimen para evitar prácticas monopolísticas cuando una persona natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio o accionista, resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas de la sociedad operadora, concesionaria o contratista del servicio de televisión.

Artículo 40. Inversión extranjera. Se autoriza la inversión extranjera hasta un cincuenta y cinco (55%) por ciento del capital social del concesionario o contratista del servicio de televisión. En el evento en que se creen o constituyan sociedades cuyo objeto social, único y exclusivo, sea la explotación, gestión o mantenimiento de una red de televisión, en los términos definidos en esta ley, la inversión extranjera en tales concesionarios podrá ser hasta el cien por ciento (100%) del total del capital social de la empresa.

Artículo 41. Fomento de la producción independiente. Dentro de los porcentajes de producción nacional que por ley están obligados los canales de televisión pública y privada, deberá haber por lo menos un 30% de dicha producción que sea realizada por agentes económicos diferentes a los mismos canales; esto es, por empresas dedicadas a la actividad de producción de programas de televisión, independientes y que no tengan ningún vínculo económico, accionario, ni propietario, directo o indirecto, por parte ni de los canales en cuanto tales, ni por parte de los entes a los cuales les hayan sido adjudicados espacios para su explotación económica.

CAPITULO 9

La Comisión Nacional de Televisión

Artículo 42. Naturaleza jurídica. El ente encargado de la dirección de la política en materia de televisión, de su regulación, gestión y control, así como del desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado en

cuanto al servicio público de televisión al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución política, se denomina Comisión Nacional de Televisión, CNTV. Esta Comisión es una persona jurídica de derecho público, con autonomía legal, administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la Ley y sus estatutos. El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia.

Artículo 43. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

1. Regular el servicio público de televisión de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional y por la ley.

2. Dirigir la política de televisión que determine la ley y desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión.

3. Intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación del servicio de televisión con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en su prestación y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación.

Parágrafo. Para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la eficiente prestación del servicio público de televisión y sin perjuicio de la autonomía que constitucional y legalmente se le reconoce a la Comisión Nacional de Televisión, ésta ejercerá sus competencias con la colaboración armónica de otras autoridades administrativas que tengan a su cargo atribuciones afines al servicio de televisión.

Artículo 44. Junta Directiva. La Dirección de Comisión Nacional de Televisión estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por (5) miembros, elegidos o designados por un período de cuatro años; los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos o redesignados por otro período igual y continuo. La designación de los miembros de la Junta Directiva se realizará mediante el siguiente procedimiento:

1. Dos (2) miembros serán designados por el Presidente de la República.

2. Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los Canales Regionales de Televisión.

3. Dos (2) miembros serán escogidos así:

– Un (1) miembro por el Consejo Nacional de Acreditación –CNA–, de terna conformada por la Asamblea de decanos y directores de programas universitarios de pregrado en Comunicación Social y/o Periodismo; otro por la Asamblea de decanos y directores de programas universitarios de pregrado en Educación, y otro por la Asamblea de representantes legales de asociaciones de establecimientos educativos o de directivos docentes, públicos y privados, debidamente reconocidos.

– Un (1) miembro en representación de los ciudadanos usuarios de la televisión, escogido por quienes ejerzan como titulares de los cargos de Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Presidente de la Asociación Nacional de Personeros, quienes representarán para el efecto al Ministerio Público, de terna conformada por un representante designado por las Asociaciones de Padres de Familia y las Ligas de Televidentes; por un representante designado por las asociaciones o sindicatos de periodistas y de críticos de televisión, y por un representante designado por las asociaciones o sindicatos de actores, directores o libretistas, productores y técnicos de televisión, debidamente reconocidos.

El Congreso de la República ejercerá el Control Político a los miembros de la Comisión Nacional de Televisión, mediante el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley. Como efecto principal de la aplicación del control político podrá ser presentada, por los miembros de la Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno, la moción de observación hacia los miembros de la Junta Directiva o al miembro de ella que haya sido citado

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos necesarios para la escogencia de los tres miembros diferentes a los designados por el Presidente de la República.

Artículo 45. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Junta Nacional de Televisión se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Ser mayor de treinta y cinco años (35).

3. Acreditar título universitario en ciencias jurídicas, de la comunicación, económicas, contables, financieras, de la administración, humanas, sociales o de la educación y título de postgrado.

4. Demostrar experiencia mínima de 5 años en cargos directivos del servicio público.

5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo. El título de postgrado se podrá homologar con experiencia adicional de 5 años en cargos directivos del sector público o privado, o por el desempeño como Director o Presidente en Entidades Estatales, Magistrado o Ministro.

Artículo 46. *Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.* No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias del servicio de televisión o prestatarios del servicio en cualquiera de sus modalidades, o de contratistas de organizaciones regionales o de las asociaciones que representen a los anteriores.

3. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de organizaciones regionales o de una compañía o empresa socia de las anteriores.

4. Quienes dentro del año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior.

5. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

6. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que éstos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado.

7. Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público.

8. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular.

9. Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

Artículo 47. *Incompatibilidades.* Los miembros de la Junta Directiva están sometidos a las siguientes incompatibilidades.

1. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión son de tiempo completo y no podrán aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial o acceder a cargo de elección popular.

2. No podrán ejercer ninguna actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta Directiva, salvo la cátedra en los términos de la Constitución y la ley.

3. No podrán, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstos, en territorio colombiano o en el exterior.

Lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 48. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad.

2. Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma.

3. Asignar las concesiones para la operación de redes de televisión y de servicios de televisión, así como adjudicar los contratos correspondientes.

4. Determinar la estructura funcional y la planta de personal de la Comisión Nacional de Televisión, creando, suprimiendo o fusionando los cargos para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones.

5. Convenir con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos de televisión.

6. Diseñar los planes y programas para el desarrollo del sector de la televisión.

7. Diseñar un sistema integral de indicadores que de cuenta del estado del servicio público de televisión, determinar la información que fundamente el mismo y realizar su captación periódica la cual debe ser suministrada por los operadores según la reglamentación que la Junta establezca para el efecto.

8. Diseñar planes y programas para obtener el acceso universal de la televisión pública en el territorio nacional

9. Facilitar y propiciar las iniciativas de desarrollo de la televisión en las regiones donde no existen condiciones normales para acceder al espectro electromagnético.

10. Regular las condiciones de comercialización en las distintas categorías de prestación del servicio de televisión previstas en esta ley.

11. Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

Artículo 49. *Faltas absolutas y temporales de los miembros de la Junta Directiva.* Son faltas absolutas de los miembros de la Junta Directiva conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

1. La muerte.

2. La renuncia aceptada.

3. La incapacidad física permanente.

4. La destitución.

5. La aceptación de cualquier empleo público o privado.

6. La declaratoria de nulidad de la elección o designación.

7. La condena a pena privativa de la libertad.

8. La interdicción judicial.

9. La ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

Son faltas temporales: las vacaciones, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección o designación y la desaparición forzada o involuntaria.

Las faltas absolutas y las temporales superiores a treinta días de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán suplidas por las personas que designen interinamente el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Acreditación y el Ministerio Público, según el caso, hasta tanto se provea de manera definitiva el cargo o por el término de que dure la ausencia.

Artículo 50. *Director de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director designado por la Junta Directiva de su libre nombramiento y remoción que, además de llevar la representación legal de la Entidad, será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Nacional de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva.

Artículo 51. *Calidades para ser Director de la Comisión Nacional de Televisión:*

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 35 años.

2. Acreditar título Universitario en ciencias jurídicas, económicas, contables, financieras, de administración o ingeniería industrial.

3. Demostrar experiencia mínima de 5 años. Tres años de experiencia genérica profesional y dos años específicos o relacionados en el sector de las comunicaciones.

4. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 52. *Funciones del Director:*

1. Ejecutar políticas, planes y programas aprobados por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. Ejecutar el presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión.

3. Ejercer la Gerencia financiera, técnica y administrativa de la Comisión Nacional de Televisión y del Fondo para el Desarrollo de la Televisión..

4. Las demás que le fije la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 53. *Estructura interna de la Comisión Nacional de Televisión.* Corresponde a la Junta Directiva de la Junta Nacional de Televisión determinar la estructura interna de la Entidad, en desarrollo de lo cual podrá crear todas y cada una de las unidades que la integran atendiendo para ello los desarrollos prácticos y las necesidades tanto orgánicas como administrativas requeridas para su normal funcionamiento. Dicha facultad comprende la determinación y fijación de todos los aspectos orgánicos de la administración, así como la determinación de la correspondiente planta de personal atendiendo los principios de racionalización y austeridad del gasto público la que podrá variar cuando lo considere necesario y las necesidades

del servicio lo aconsejen, para lo cual se establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

Artículo 54. *Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión.* Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Artículo 55. *Régimen de carrera.* La Comisión Nacional de Televisión se regirá por el régimen especial de carrera administrativa que para tal efecto expida el legislador. La Junta Directiva implementará los correspondientes procedimientos sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, fijado por la ley y orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Artículo 56. *Control Integral.* Con el fin de cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y fines del servicio público de televisión y sin perjuicio de la vigilancia y control ejercido por los órganos del Estado competentes para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión adoptará y aplicará controles sociales, administrativos, de gestión, disciplinarios, fiscales y contables.

Artículo 57. *Patrimonio.* El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

1. Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión.

2. Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente.

3. Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión.

4. Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión.

5. Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

6. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.

7. Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y

8. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

CAPÍTULO 10

Disposiciones especiales

Artículo 58. *Acceso de grupos étnicos.* El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos con criterios de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la legislación de las comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión expedirán los mecanismos legales para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

Artículo 59. *Televisión para personas con problemas auditivos o sordas.* Tanto en la televisión comercial como en la televisión estatal y pública se deberá incluir el sistema de subtítulos o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará lo pertinente.

Artículo 60. *Televisión universitaria.* La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las condiciones en que las universidades y demás instituciones de educación superior puedan ofrecer el servicio público de televisión,

determinando su nivel de cobertura, las modalidades del servicio y el tipo de organizaciones que pueden conformar entre ellas y con empresas privadas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 61. *Protección al consumidor.* La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las condiciones en que puedan acceder a espacios de televisión las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinada persona en dichos espacios. En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

Artículo 62. *Recepción de televisión abierta en televisión cerrada.* Los operadores de televisión cerrada deberán garantizar, sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 63. *Derechos de autor.* Los operadores del servicio de televisión y contratistas de televisión darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

Artículo 64. *De los contratos existentes.* Los contratos de concesión y licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión para las diferentes modalidades del servicio público de televisión continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos.

El autor

José Manuel Herrera Cely,

honorable Representante, departamento de Santander.

Bogotá, D. C., octubre 16 de 2002.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estimados colegas de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

Los intensos debates a que se ha visto sometida la televisión colombiana en los últimos años han girado, en lo fundamental, alrededor de lo que se denomina "la economía de la televisión".

Los análisis se han centrado en las condiciones del nuevo mercado de la televisión caracterizado por el duopolio que representan RCN y Caracol, la exclusión de los más antiguos empresarios por sus afugias financieras, las caducidades que se han venido aplicando a los contratos o las renunciadas obligadas a los mismos, la falta de consolidación de algunas nuevas empresas, los alivios financieros otorgados con la finalidad de salvar la industria, los excesos en las tarifas, los tribunales de arbitramento para resarcir pérdidas o excesos en los pagos de los derechos de las concesiones, la falta de recursos para el mantenimiento de la red del Estado o la mala utilización de los mismos lo cual repercute en una deficiente televisión pública y afecta a los programadores privados de los canales de operación pública.

No cabe duda acerca de la validez de tales debates; sin embargo, ellos han servido para ocultar el verdadero valor de la televisión en cuanto vehículo de la democracia y medio para construir ciudadanía, paz, solidaridad, convivencia y desarrollo de los valores de la modernidad.

En estos debates ha sido flagrante la ausencia o marginalidad de temas relacionados con la filosofía de la televisión como servicio público, con los contenidos de la televisión como portadores de mensajes que inducen determinadas prácticas, con las audiencias consideradas exclusivamente en su condición de consumidores, con la televisión pública confundida con la televisión estatal, con los desarrollos que debería tener la televisión educativa y cultural, con el reconocimiento de la diversidad que debe reflejarse en la programación de la televisión de cobertura nacional, regional y local, con la participación ciudadana en televisión como fundamento del Estado Social de Derecho.

Se ha pensado que reformar la Constitución para eliminar el organismo o entidad autónoma concebida por los Constituyentes de 1991 para dirigir la política y regular la televisión, controlarla y desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado respecto de este servicio público, constituye la panacea que pondrá fin a todos los males. También se piensa que por la vía de la Ley se puede debilitar de tal manera dicho organismo hasta hacerlo inane en la organización del Estado.

Es incuestionable que se requiere un cambio sustancial en el manejo de la televisión, pero ello no debe hacerse poniendo en juego los principios de la democracia. Es impostergable la obligación que tenemos de rediseñar institucionalmente la organización y el servicio de la televisión para asegurar su desarrollo en autonomía de los poderes económico, político y gubernamental, para lo cual debemos tomar las seguridades que nos conduzcan a evitar caer en los peligros que tratamos de soslayar.

El proyecto de ley que dejamos a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes atiende a la obligación constitucional de este Congreso de determinar la política de televisión (art. 77), de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (art. 150-23), de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365), de garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial (art. 20) y de expedir el régimen legal propio del organismo de derecho público que está a cargo de la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión (art. 76).

El proyecto entrega políticas precisas para que el organismo a que se refiere la Constitución ejerza sus funciones de manera integral, bajo el control político del Congreso de la República y, a la vez, permite la suficiente flexibilidad para que dicho organismo proceda a regular de manera oportuna el servicio de la televisión atendiendo los cambios que de manera continua se dan en la tecnología de las telecomunicaciones, en las organizaciones modernas, en los negocios y en los procesos de convergencia que involucran los contenidos audiovisuales.

Consideramos que centrar la atención en la eliminación de la actual Comisión Nacional de Televisión es eludir la responsabilidad que nos corresponde de intervenir en los servicios públicos y privados, en este caso el de televisión, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los servicios básicos (art. 334 CP).

Por ello, el proyecto que presentamos se refiere integralmente a la televisión y no sólo al ente regulador o a los temas exclusivos del negocio. Nuestra preocupación son todos los colombianos y su derecho a gozar de una televisión de calidad, eficiente y de servicio y acceso universal pues ella, cada vez más, constituye el principal factor de recreación y debe ser también fuente directa de educación, de formación y de información para fortalecer la nacionalidad y la inmersión en el mundo globalizado actual.

En cuanto a la Comisión Nacional de Televisión, el proyecto crea condiciones para una mejor selección de los miembros de su Junta Directiva, determina controles para que esta se vea precisada a dar cuenta pública de sus actuaciones y establece la moción de observación por parte del Congreso, además de dejar en claro su sometimiento al Código Unico Disciplinario que puede dar lugar a la destitución por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

El proyecto se fundamenta en el reconocimiento de los principales cambios que se han dado en la historia reciente de la televisión colombiana y presenta una estructura que da cuenta integral de la televisión para hacer de la norma un conjunto cuyo propósito principal sea contribuir a elevar la calidad de vida de los colombianos.

Cambios recientes en la televisión

Entre los años 1996-2002 la oferta de televisión en Colombia se ha transformado de manera significativa: de 16 operadores en el primer año se pasó a 841 en el segundo. En 1996 el país contaba con 3 canales nacionales, 4 regionales y 9 por suscripción; en el año 2002 los televidentes colombianos disponen, en televisión abierta, de dos canales de operación pública nacional con 13 concesionarios de espacios, un canal de operación pública nacional (Señal Colombia) con 115 productores contratistas, 8 canales de operación pública regional, 2 canales nacionales de operación privada, 23 estaciones locales sin ánimo de lucro, 1 estación local con ánimo de lucro y, en televisión cerrada, con 2 concesionarios de televisión satelital, 89 concesionarios de televisión por suscripción, 42 canales comunitarios y 708 señales incidentales registradas en la Comisión Nacional de Televisión.

Durante el mismo período, los desarrollos constitucionales del país han producido renovadas visiones respecto de lo público y de las relaciones entre lo público y lo privado, las cuales se aplican en su totalidad a la televisión; de acuerdo con ellas, la gestión de los servicios públicos puede estar a cargo del Estado, directa o indirectamente, de comunidades organizadas y aun de particulares según lo aconsejen las conveniencias sociales y las características técnicas y económicas del servicio¹. Por ello, reconoce la Corte Constitucional,

el Estado, lejos de ser un contradictor y representar una constante amenaza para la libertad individual y las posibilidades de autorregulación social, se erige en su más poderoso aliado. En estas condiciones, las fronteras entre lo público y lo privado se diluyen haciendo que la sociedad se conciba como un universo en el cual interactúan los diversos actores, que exigen del Estado una permanente atención para introducir cambios sociales.

También en los años recientes se ha producido un cambio sustancial en la comprensión de la televisión para centrar la atención en los contenidos de la misma, en los derechos de los televidentes, en la televisión pública como alternativa y complemento de la televisión privada, factores todos ellos que deben hacer posible su servicio real a la construcción de democracia, a la formación de ciudadanía, a la educación para la convivencia y la solidaridad, a la formación de opinión pública libre y a la entretención y recreación sana, dado que la televisión constituye el medio de comunicación de mayor penetración social en el mundo contemporáneo.

Este cambio es simultáneo con los vertiginosos avances que se producen en las telecomunicaciones, la informática, las tecnologías audiovisuales y las organizaciones, cuyo resultado se evidencia en las distintas formas de convergencia, en especial la convergencia tecnológica impulsada por la digitalización, dando como consecuencia una nueva televisión, una televisión enriquecida que viene cambiando todos los conceptos y las prácticas sobre los cuales se construyó la historia social de este medio.

La transformación de la televisión ha dado lugar a una nueva concepción del negocio el cual ha dejado de ser objeto casi exclusivo de empresas familiares o de pequeñas organizaciones para convertirse en una industria alrededor de la cual existe un mercado complejo que involucra capital humano, capital financiero, capital físico y procesos de producción, comercialización y consumo dentro de organizaciones sometidas a procesos de regulación altamente formalizados.

El diseño institucional del sector de la televisión, definido para atender una demanda limitada y una oferta pequeña, características del modelo mixto, se ha agotado, ha dejado de ser eficiente y se presenta incapaz de responder a las expectativas crecientes de la población, de los actores del servicio, de las nuevas empresas en surgimiento y de las tecnologías que avanzan en forma acelerada profundizando las diferencias entre los países y los grupos sociales, antes que disminuirlas.

Con base en los preceptos Constitucionales de 1991 se produjo la Ley 182 de 1995 que constituye la puerta de entrada de la televisión colombiana a la modernidad. Rápidamente esa ley hubo de ser modificada y complementada mediante la Ley 335 de 1996, luego por la Ley 506 de 1999 y, finalmente, por la Ley 680 de 2001. A pesar de estos desarrollos legislativos, las distintas normas no han sido suficientes para acoger los cambios que se han venido produciendo en la televisión, ni para anticipar los nuevos escenarios en que ella se debe desenvolver; de ahí la incertidumbre que vive la industria de la televisión tanto en las condiciones internas del país como frente a sus relaciones internacionales, lo cual genera inseguridad empresarial, malestar en el televidente que no encuentra satisfacción adecuada a sus expectativas, y dificultades al Estado en su función de regulación.

La urgencia de reconocer las nuevas realidades no se puede resolver con modificaciones adicionales a la normatividad existente; se hace indispensable producir un cuerpo legal que señale el marco general de política en el cual se debe desenvolver la televisión, permita seguridad en la regulación de este servicio público y brinde flexibilidad para la reglamentación eficaz y oportuna de su operación.

Estructura del proyecto de ley

La estructura del proyecto hace visible la nueva concepción de televisión que proponemos, expresada en los siguientes componentes: el servicio público de televisión, sus contenidos, derechos del televidente, modalidades del servicio, la televisión pública, la red y el servicio de televisión a cargo del Estado, utilización del espectro electromagnético, la televisión como industria, la Comisión Nacional de Televisión y algunas disposiciones especiales.

1. El concepto de servicio público de televisión que presenta el proyecto de ley, de origen constitucional, se enmarca también en los desarrollos que le ha dado la Corte Constitucional y encuentra su fundamento en el derecho a la comunicación y a la información, cuyo núcleo esencial es la libre opción de los seres humanos de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-263/96. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

tecnología². El derecho a la comunicación se reivindica y consagra como un derecho humano fundamental de carácter inalienable que reconoce en el individuo autónomo la necesidad inherente a su condición y naturaleza de realizar su vida a través de actos de comunicación, los cuales en el mundo contemporáneo trascienden lo oral y lo escrito gracias a las múltiples formas que ofrecen la ciencia y la tecnología³.

El derecho a la comunicación exige del Estado su atención y satisfacción junto con la atención y satisfacción de otras necesidades básicas como las de educación, salud, saneamiento ambiental y agua potable, cuyo propósito es asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida para hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad⁴. En este contexto, la televisión comparte la nota que caracteriza a los servicios públicos en cuanto son universales y deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, pues ellos constituyen una de las conquistas más importantes de la comunidad lo cual los hace inherentes a la finalidad social del Estado⁵.

2. El segundo componente destaca el valor de los contenidos del servicio público de televisión como contenidos audiovisuales portadores de mensajes en los cuales se materializan los principios y fines de la televisión, lo cual ubica, desde el comienzo y como idea fuerza de la ley, la alianza comunicativa entre programador y televidente, entre mercado y sociedad. Comprende los procesos de producción, programación, entrega y recepción de contenidos que confluyen y producen impacto en el televidente visto en forma individual o colectiva, de acuerdo con los procesos de socialización o individuación que dichos contenidos inducen.

Una política fuerte dirigida a la incorporación y expansión de nuevas tecnologías audiovisuales y de las telecomunicaciones tiende a igualar las bases que sustentan el desarrollo de la televisión, pero ella misma no constituye la televisión. La abundancia de instrumental tecnológico y de procedimientos para obtener los mayores rendimientos del mismo empieza a dejar en claro que la ventaja competitiva en el mercado de la televisión guarda relación directa con el talento humano empleado y con la creatividad que se ponga al servicio del ciclo de producción, distribución, programación, emisión, investigación y evaluación.

El proyecto de ley reconoce que los contenidos están llamados a ocupar lugar central en las distintas modalidades de televisión y a marcar la diferencia en audiencia, ya sea por parte de grandes grupos de población o por segmentos cada vez más diversificados de ella. En esta perspectiva, crea la ley la obligación del ente regulador de la televisión de ocuparse de los contenidos con el fin de viabilizar estrategias que le permitan impulsar la organización de empresas de producción y distribución de contenidos de entretenimiento, educativos, culturales, sociales, informativos y noticiosos, a través de los cuales se produzca televisión pública o televisión comercial que proteja a los menores y a la familia y controle de manera radical la presentación de violencia y pornografía.

Igualmente, se establecen condiciones específicas para regular la publicidad en televisión, sin afectar a los empresarios, pero evitando los abusos que se cometen con la misma.

3. Asociado de manera indisoluble con los contenidos desarrolla el proyecto de ley el componente de los derechos y la protección del televidente, para lo cual establece las condiciones que permitan la formulación de políticas activas que surjan de la interacción con las audiencias. El proyecto de ley se formula bajo el reconocimiento de que el desarrollo integral de la televisión demanda la construcción de audiencias que establezcan control sobre la misma televisión afirmando su función social. Las audiencias, no nacen, se hacen (Orozco) para constituirse como sujeto comunicante, sujeto social, sujeto cultural y conjunto de individuos situados y activos. Así concebidas, las audiencias dejan de ser meros espectadores y consumidores de los medios para constituirse en sus interlocutores y participar, evitando ser excluidas de la propia cultura o asimiladas a ella acrítica, marginal y pasivamente⁶.

Es en este entendido, precisamente, donde la ley crea las condiciones para que se ejerza el equilibrio entre la autorregulación y el control social de los contenidos, en el marco de la regulación y el control que le corresponde ejercer al Estado, con el propósito de evitar que la televisión se convierta en un medio diferenciador entre estamentos sociales, responsable de la exclusión de los más pobres, los menos educados o informados. La democracia que construye la televisión tendrá mucho que ver con los niveles de desarrollo económico y cultural del país. Por ello, es preciso programar políticas de Estado que eviten la paradoja de que un instrumento democratizador se convierta, a los ojos de los más desfavorecidos, en un sistema de mayor exclusión.

En la Era de la Inteligencia Interconectada, dice Cebrián⁷, “no se trata simplemente de la interconexión de tecnologías, sino de la interconexión de los seres humanos a través de la tecnología. No es una era de máquinas inteligentes, sino de seres humanos que, a través de las redes, pueden combinar su inteligencia, su conocimiento y su creatividad para avanzar en la creación de riqueza y de desarrollo social”.

En este componente se resalta la obligación de respetar la programación diaria, de informar acerca de la programación de la televisión cerrada, de evitar cláusulas abusivas en la contratación de esta televisión, de la transparencia en la facturación, de atender las reclamaciones de los usuarios del servicio, y se crea la Defensoría del Televidente, independiente de los canales y con capacidad real para ejercer control social sobre la televisión y colaborar con la Comisión Nacional de Televisión en la defensa de los derechos del televidente.

4. Las modalidades del servicio público de televisión cuentan con un capítulo en el proyecto de ley cuyo propósito es reconocer y legitimar la variedad de opciones y de empresas que se han venido desarrollando en el país, a través de las cuales se ejercen las diversas formas que demanda el pluralismo y se hace posible el acceso del televidente a programaciones no homogéneas.

A través de las modalidades se permite y estimula la presencia de grandes empresas de televisión de cobertura nacional, así como de la televisión local y comunitaria llamada a integrarse cotidianamente a la vida familiar y social como artífice de la formación de comunidad. Naturalmente, la diversidad de empresas exige del ente regulador de la televisión una función de asesoría para tener empresas y servicios consolidados técnica y financieramente y de control para evitar la anarquía y los abusos en la prestación del servicio.

5. Una de las modalidades de la televisión que adquiere especial importancia en el proyecto de ley es la Televisión Pública, entendida como aquella televisión de interés social, educativo y cultural que se ocupa de los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano, rasgos que la distinguen claramente de la televisión estatal con la cual se la ha querido confundir. Definitivamente, Colombia no es lugar propicio para una televisión estatal dirigida por el gobierno de turno, menos aún, teniendo en cuenta que el espectro electromagnético es un bien público, como lo son las redes y los servicios estatales de televisión cuya finalidad no puede ser otra que contribuir al desarrollo de la democracia y a la formación de ciudadanía.

Dentro de la televisión pública, el proyecto hace visible y brinda operatividad a las modalidades de televisión educativa y de televisión cultural definiendo la primera como aquella que, a través de la cultura académica, contribuye a la adquisición de conocimientos y aptitudes, a la formación del carácter y al desarrollo del espíritu, y la cultural como la que se ocupa de reconocer y difundir, dentro del respeto a la diversidad y variedad cultural de la Nación, el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos.

El proyecto crea las condiciones para establecer no sólo un canal educativo y cultural, sino un sistema de televisión educativo y cultural que comprometa en su servicio tanto a los canales del Estado como a los canales y operadores locales sin ánimo de lucro y a los operadores comunitarios, a lo cual se destinarán los recursos que se reciban por la operación particular del servicio de televisión, incluidos los que corresponden al Fondo para el Desarrollo de la televisión.

6. La anterior es la función principal que deben cumplir la red de televisión y el servicio de televisión a cargo del Estado, conformada la primera por los equipos e infraestructura de televisión que operan Inravisión y los canales regionales para el transporte de la señal y correspondientes, los segundos, a las actividades de producción, programación y emisión que realizan actualmente Audiovisuales, los canales Uno y A y los canales regionales.

² Corte Constitucional. Sentencia N° T-032/95. Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-350/97. Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-636/00. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

⁵ “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. (Constitución Política, artículo 365).

⁶ Orozco Gómez, Guillermo. “¿Espectadores o interlocutores? Desafío de los medios en el fin de milenio”. En: Marisol Romero y Esmeralda Villegas, “Relaciones, aproximaciones y retos”. Cátedra Unesco de Comunicación Social 1996-1998.

⁷ Cebrián, José Luis. “La red. Cómo cambiarán nuestras vidas los nuevos medios de comunicación”. Taurus. Madrid, 1998.

El rediseño institucional que se propone en este caso consiste en especializar a Inravisión en el transporte de la señal, responsable exclusivamente de expandir, actualizar y mantener siempre en funcionamiento la red, incluida la parte que actualmente está a cargo de los canales regionales. Audiovisuales, por su parte, será la entidad estatal única encargada de la prestación del servicio a nivel nacional por lo cual operará a Señal Colombia y al Canal Institucional que crea la ley y participará en la organización de un canal mixto que se conformará con la cooperación del sector privado, en particular de los programadores que cuentan con amplia experiencia de televisión en el territorio nacional. A nivel regional, continuarán operando los canales regionales con la función exclusiva de prestar servicios de televisión, sin tener que cumplir la función de operadores de red.

El canal institucional que se crea por virtud de la ley, mediante la transformación de uno de los dos canales nacionales de operación estatal, estará destinado a emitir programación del Congreso de la República, las Cortes, el Ejecutivo, los Organismos de Control, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, los entes autónomos del orden nacional, para que hagan públicas sus actuaciones y se promueva la transparencia en la gestión del Estado y la cultura ciudadana.

7. La visión que el proyecto de ley busca desarrollar, en relación con la utilización del espectro electromagnético, está fundamentada en el interés por crear las condiciones para incorporar al país el cambio tecnológico en televisión buscando la simbiosis entre las tecnologías informática y audiovisual con la digitalización y la compresión de las señales de video y audio, todo lo cual ha de concluir en la convergencia que conlleva la creación de una televisión mejorada, enriquecida.

Naturalmente el proyecto, al considerar las posibilidades de futuro tecnológico de la televisión, tiene en cuenta también que la introducción de la televisión digital implica una serie de factores que afectan directamente a las empresas de televisión actualmente establecidas y a las que surjan en el futuro y reconoce que una situación como la presente invita a obrar simultáneamente con prudencia y con audacia, evitando dos posiciones extremas. De una parte, corresponde comprender y valorar integralmente el sentido, la dirección y los tiempos de los nuevos desarrollos tecnológicos. De otra, se debe realizar un balance de la situación real del país para valorar la validez de los análisis de quienes sostienen que la señal analógica y la digital, los sistemas de transmisión y los receptores convencionales o equipados con los últimos adelantos, convivirán durante bastante tiempo, considerando por ello que, a cambio de comprar nuevos televisores, hay que extender el uso de interfaces digitales en los actuales para poder recibir y ver las distintas emisiones digitales.

Por esta razón, la ley prevé la preparación conjunta entre la Comisión Nacional de Televisión, el Ministerio de Comunicaciones y el sector de la televisión, de un Plan Técnico Nacional de Desarrollo e Investigación de Nuevas Tecnologías para los distintos servicios de televisión con base en el cual se hará la previsión necesaria de frecuencias y recursos, se adoptarán modelos de desarrollo de la televisión y se normalizará y reglamentará la prestación de los servicios y la utilización de nuevas tecnologías.

8. En cuanto a la televisión como industria, el proyecto de ley reconoce el papel cultural de esta e identifica su sentido económico haciendo propio el concepto de la Unesco, organismo para el cual existe una industria cultural cuando los bienes y servicios culturales se producen, se reproducen, conservan y difunden según criterios industriales y comerciales, aplicando una estrategia de tipo económico.

La expansión de las industrias culturales viene dejando de lado la consideración de la cultura como actividad suntuaria e improductiva, para incorporarla a la economía mundial y convertirla en una de las actividades económicas más rentables por su dedicación a la producción masiva de bienes simbólicos. En este nuevo marco, el consumo adquiere connotaciones diferentes; deja de ser el lugar de lo superfluo, de los gastos inútiles y las compulsiones irracionales, para vincularse con la ciudadanía. Por ello, dice García Canclini⁸, “ser ciudadano no tiene que ver sólo con los derechos reconocidos por los aparatos estatales a quienes nacieron en un territorio, sino también con las prácticas sociales y culturales que dan sentido de pertenencia y hacen sentir diferentes a quienes poseen una misma lengua, semejantes formas de organizarse y satisfacer sus necesidades”. Esas prácticas incluyen el consumo como acción fundamental, pues al seleccionar los bienes y servicios para apropiarlos, se toman decisiones contundentes sobre lo que se considera públicamente valioso, y se muestra la pertenencia a los grupos en que se inscribe así como aquellos de los cuales se diferencia cada uno.

Martín-Barbero, al analizar las lógicas de producción de la televisión, señala las condiciones específicas de su estructura productiva⁹ entre las

cuales se encuentran: la competitividad industrial expresada en el grado de desarrollo tecnológico y la capacidad de riesgo financiero, los niveles y fases de decisión en la producción de cada género, las ideologías profesionales como campo de tensión en relación con lo productivo, las rutinas productivas o la serialidad mirada desde los hábitos de trabajo que ella requiere, las estrategias de comercialización que no son algo que se añada después para vender el producto, sino algo que ha puesto sus huellas en la estructura del formato bien sea en la forma que tome el corte narrativo para la publicidad, o en los ingredientes diferenciales que introduce la diversificación de lo que sólo se verá dentro de un país o también fuera de él.

Estas condiciones específicas de la estructura productiva de la televisión, así como las señaladas constitucionalmente, hacen de ella un objeto de regulación para proteger la producción nacional, estimular las relaciones internacionales, determinar la participación del capital extranjero, proteger la competencia y evitar prácticas monopolísticas, establecer límites a la concentración de la propiedad, evitar el abuso de posición dominante, determinar los beneficiarios reales de la inversión, fomentar el desarrollo de la industria de la televisión y producir reglas de juego claras que eviten la incertidumbre de los empresarios y de los ciudadanos, todo lo cual es tratado en el proyecto de ley, dejando en algunos casos la reglamentación en manos de la Comisión Nacional de Televisión o recurriendo a las normas generales que existen respecto de estos temas.

9. El proyecto de ley propone una nueva visión de la Comisión Nacional de Televisión de base constitucional, con el propósito de canalizar la experiencia que se ha adquirido en la organización, dirección y administración del medio. Su objetivo es reconocer la autonomía de la televisión en tanto medio de comunicación no sujeto a censura y la autonomía del ente regulador de la televisión para dirigirla y regularla. La primera, la autonomía del medio, corresponde a las organizaciones de televisión, estatales o privadas, de televisión pública o de televisión comercial, y se expresa mediante el ejercicio de la capacidad para producir, programar, emitir, evaluar y obtener resultados, cumpliendo sus propias lógicas para atender el servicio público de televisión, dentro de las reglas de juego concertadas y establecidas por las autoridades correspondientes. La segunda, la autonomía del ente regulador, se establece en la Constitución Nacional y proviene del Constituyente Primario para dirigir la política de televisión, ejecutar los planes del Estado en materia de televisión y regularla.

En este contexto, las dos autonomías no se contraponen sino que se complementan y deben armonizarse en el marco de un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo económico o político o por el gobierno de turno. La organización de la nueva Comisión Nacional de Televisión presenta las siguientes características:

a) Las funciones de la Comisión se limitan a las estrictamente constitucionales de regular el servicio, dirigir la política que determine la ley, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en este campo e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación del servicio de televisión;

b) Las funciones operativas de la Junta Directiva hacen referencia, pues, a las anteriores funciones y a la regulación y reglamentación de los principios y políticas desarrollados en la Ley las cuales, como se observa, ubican en primer lugar los contenidos de la televisión, los derechos y la protección del televidente, las modalidades de la televisión educativa dentro de una concepción democrática del servicio, la televisión pública, cultural y educativa y la operación de la red y del servicio del Estado para ofrecer una televisión pública de calidad, eficiente y de cobertura universal;

c) Se establecen condiciones rigurosas para acceder al cargo de Comisionado Nacional de Televisión, cualquiera sea el origen de su designación o elección. En el caso de los dos delegados de la sociedad civil, determinados por la Constitución, se crean procedimientos de selección que aseguren la alta calidad de los elegidos;

d) Se crea el cargo de Director de la Comisión, el cual debe recaer en una persona distinta de los Comisionados quien, además de llevar la representación legal de la entidad, será responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas, liberando a los Comisionados de estas funciones;

e) Se adopta el concepto de control integral de la Comisión, adicional a la vigilancia y control ejercido por los órganos del Estado competentes para el efecto, el cual se aplicará a los controles social, administrativo, de gestión,

⁸ García Canclini, Néstor. “Consumidores y ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización”. Grijalbo. México, 1995.

⁹ Martín-Barbero, Jesús. “De los medios a las mediaciones. Comunicación, cultura y hegemonía”. Convenio Andrés Bello. Santa Fe de Bogotá, 1998.

disciplinario, fiscal y contables, complementarios al control político que ejerce el Congreso de la República.

10. Por último, el proyecto incluye algunas Disposiciones Especiales en las cuales se recogen temas que actualmente contiene la legislación sobre televisión, relacionadas con el acceso de los grupos étnicos, la televisión para personas con problemas auditivos o sordas, la protección al consumidor, la recepción de la televisión abierta en televisión cerrada y los derechos de autor; a ellos se adiciona, por la importancia que ha adquirido y la potencialidad que muestra para el desarrollo de la televisión pública, un artículo sobre televisión universitaria con el propósito de fortalecerla e incorporar de manera abierta a la comunidad académica en los asuntos de la televisión.

El autor

José Manuel Herrera Cely,

honorable Representante, departamento de Santander.

Bogotá, D. C., octubre 16 de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable *José Manuel Herrera Cely*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

ACLARACION

1. Ultimo folio con que termina el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2002 Cámara, 047 de 2002 Senado, "por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional", presentada por el Representante a la Cámara, *Lorenzo Almendra Velasco*.

Cordial saludo;

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

Fue presentada una propuesta y luego retirado por el honorable Senador *Rafael Pardo* para dejarla finalmente como constancia en el sentido de otorgar facultades al Presidente de la República para adoptar medidas especiales en la votación de este referendo.

Texto aprobado: *"Vigencia. Salvo el artículo 6°, este referendo entrará en vigencia a partir de su promulgación. Las próximas elecciones se sujetarán con lo dispuesto en el citado numeral 6. Si a juicio del Presidente*

de la República y del Congreso Nacional los intereses de la Nación aconsejaren anticipar la elección del Congreso prevista para 2006 concertarán, Presidente de la República y Congreso Nacional, la fecha para convocar esas elecciones. Las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras".

Propuesta de modificación para segundo debate:

Sobre este punto consideramos que debe aprobarse tal como fue aprobado en el primer debate.

Proposición

Con fundamento en lo anterior y con las modificaciones aquí planteadas, dese el segundo debate al Proyecto de ley número 47 Senado, 057 de 2002 Cámara, "por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional".

Atentamente,

Taita: Lorenzo Almendra Velasco,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 457 - Jueves 31 de octubre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 116 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.	8
Proyecto de ley número 118 de 2002 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1421 Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 119 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo.	12